



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SALA SGC**  
**CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo**

Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00122-00

Radicado Interno No. 007-2019-02

Cartagena, Veintiocho (28) de Mayo de dos mil diecinueve (2019).

**1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES**

**Tipo de proceso:** Restitución de Tierras

**Demandante/Solicitante/Accionante:** Elvia Muñoz Dita y Evangelista Flórez Urieles

**Demandado/Oposición/Accionado:** Carlos Alberto Páez Bonilla

**Predios:** "El Chara" Vereda El Basurero Municipio de Valledupar- Cesar.

**2. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede la Sala a proferir sentencia dentro del proceso de Restitución de Tierras regulado por la Ley 1448 de 2011, formulado por la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Guajira en nombre y a favor de los señores Elvia Muñoz Dita y Evangelista Flórez Urieles, donde funge como opositor el señor Carlos Alberto Páez Bonilla.

**3. ANTECEDENTES**

La solicitud de restitución instaurada para el presente asunto expone la situación fáctica que a continuación brevemente se reseña:

Expresa que los señores Evangelista Flórez Urieles y Elvia Rosa Muñoz Dita conformaron una unión marital de hecho y junto a su núcleo familiar, se vincularon con el predio denominado "El Chara", identificado con cédula catastral 20-001-00-01-0003-1114-000 y folio de matrícula inmobiliaria 190 - 93577 ubicado en la Vereda El Basurero Municipio de Valledupar Departamento del Cesar, señalando que ingresaron en el año 1982 a explotar el predio de manera pacífica y con actividades agropecuaria, y posteriormente le fue adjudicado por el extinto INCORA, mediante Resolución No 0005 de 31 de enero del año 2000.

Que el predio reclamado está conformado por 18 hectáreas 3331 metros, donde se realizaban actividades agropecuarias, se tenían cultivos de yuca, maíz, ahuyama, patilla, frijol y batata, también tenían aves de corral, especies menores cerdos y carneros; productos éstos que eran comercializados en el mercado de la ciudad de Valledupar y el resto era para el consumo del núcleo familiar.

Anotó igualmente que para la época en que ingresó al predio la zona era muy sana, pero posteriormente para el año 1999 comenzó la incursión de las A.U.C, quienes intimidaban a la gente y a decirle a los jóvenes que se unieran a sus filas, se llevaban los animales semovientes y los campesinos no podían decir nada.

Indican que sus problemas iniciaron cuando comenzaron a hurtarles cultivos, animales y herramientas del predio todo esto, con el fin de infundirle temor, para que abandonara su fundo. Además de ello sostienen que para el día 15 de julio de 2007 se presentó un grupo de 13 hombres armados a la finca y le dieron la orden a los actores que debían abandonar la parcela porque ellos le estorbaban, advirtiéndoles que si colocaban denuncia los asesinaban, es por ello que tomaron la decisión de dejar el inmueble abandonado y se desplazaron a la ciudad Valledupar y debido a la situación de miseria que estaban



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SALA SGC  
CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00122-00**

**Radicado Interno No. 007-2019-02**

pasando en razón de su desplazamiento, decidieron vender el inmueble al señor Carlos Alberto Páez Bonilla (vecino) por un valor de \$10.000.000 millones de pesos los cuales fueron cancelados en cuotas en un tiempo de cuatro meses.

En este orden de ideas consideran que el abandono y posterior venta del predio reclamado tiene una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto armado, pues los actores y su núcleo familiar fueron víctimas de la situación de violencia generalizada que se vivió en la región, al punto que sufrieron hechos violentos de manera sistemática, como por ejemplo intimidaciones y amenazas por parte de las AUC que operaban en la zona, todo esto afectó ostensiblemente la relación material con el inmueble objeto de restitución al verse limitados su uso, goce y disposición, en razón a que tuvieron que ser desatendidos a causa del desplazamiento forzado al que se vieron abocados.

## **PRETENSIONES**

- Se declare a los señores Elvia Rosa Muñoz Dita y Evangelista Flórez Urieles, son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con el predio denominado "El Chara", identificado con cedula catastral 20-001-00-01-0003-1114-000 y folio de matrícula inmobiliaria 190 93577, ubicado en la vereda El Basurero, municipio de Valledupar, departamento del Cesar, en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011.
- Que se ordene, como medida preferente la restitución jurídica y material, a favor de los señores Elvia Rosa Muñoz Dita y Evangelista Flórez Urieles, con respecto del predio "El Chara" ubicado en la vereda El Basurero, municipio de Valledupar, departamento del Cesar, individualizado e identificado dentro de la presente solicitud.
- Se declare probada la presunción contenida en el numeral 2° literal e) del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, los señores Elvia Rosa Muñoz Dita y Evangelista Flórez Urieles, respecto al predio denominado "El Chara" ubicado en la vereda El Basurero, municipio de Valledupar, departamento del Cesar, individualizado e identificado dentro de la presente solicitud.
- Se declare la nulidad absoluta del negocio jurídico celebrado a través de escritura pública No 2507 de fecha 21 de septiembre de 2007 realizada sobre el predio El Chara suscrito entre los señores Elvia Rosa Muñoz Dita y Evangelista Flórez Urieles y Carlos Alberto Páez Bonilla, al igual que todos los negocios jurídicos celebrados con posterioridad que recaigan total o parcialmente sobre el predio individualizado en la presente solicitud, de conformidad a lo dispuesto en el literal e) del Numeral 2 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.
- Se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Valledupar-Cesar inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en el folio de matrículas No 190-93577, aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el parágrafo 1° del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.
- Se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Valledupar-Cesar la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales; en el evento que sean contrarias al derecho de restitución, de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
- Se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Valledupar Cesar, en los términos previstos en el literal n) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, cancelar cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre el inmueble objeto de restitución



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SALA SGC  
CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00122-00**

**Radicado Interno No. 007-2019-02**

en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria en el evento que sea contraria al derecho de restitución.

- Se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Valledupar, actualizar el folio de matrícula NO 190 93577, en cuanto a su área, linderos y el titular del derecho, con base en la información predial indicada en el fallo.
- Se ordene al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) que con base en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 190-93577, actualizado por la oficina de registro de instrumentos públicos de Valledupar, adelante la actuación catastral que corresponda.
- Se ordene el acompañamiento y colaboración de la Fuerza Pública en la diligencia de entrega material del bien (es) a restituir de acuerdo al literal o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
- Se condene en costas y demás condenas a la parte vencida conforme a lo señalado en los literales s) y q) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
- Se ordene a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) la inscripción de los señores Elvia Rosa Muñoz Dita y Evangelista Flórez Urieles y su núcleo familiar, en el Registro Único de Víctimas (RUV), para que se activen las medidas de asistencia y reparación, como medida de reparación integral de conformidad con lo establecido en la Ley 1448 de 2011. (Con el fin de hacer efectiva la pretensión se requiere establecer si la mujer y su núcleo familiar se encuentran o no inscritos en el RUV, En caso de estar inscritos, se deberá establecer las medidas de asistencia y reparación de las cuales han sido beneficiarios y solicitar solamente aquellos a las cuales no ha tenido acceso)
- Se ordene al Fondo de la Unidad, la restitución por equivalencia en términos ambientales, de no ser posible uno equivalente en términos económicos (rural o urbano), o en su defecto la compensación económica, conforme los preceptos del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, el artículo 2.15.2.1.2. del Decreto 1071 de 2015 adicionado por el artículo 50 del Decreto 440 de 2016. Lo anterior como mecanismo subsidiario de la restitución, al encontrarse acreditada alguna de las causales previstas en el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011.
- Se ordene la entrega material y la transferencia del bien abandonado cuya restitución fuere imposible, al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, de acuerdo con lo dispuesto por el literal k) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
- Se ordene al Alcalde del municipio de Valledupar, se sirva condonar el valor que adeude por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones el predio denominado "El Chara", identificado con cedula catastral 20-001-00-01-0003-1114-000 y folio de matrícula inmobiliaria 190-93577, ubicado en la vereda El Basurero, municipio de Valledupar, departamento del Cesar, desde la fecha del hecho victimizante hasta la fecha de la entrega material del predio restituido.
- Se ordene al Alcalde del municipio Valledupar, se sirva exonerar el valor que adeude por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones el predio denominado "El Chara", identificado con cedula catastral 20-001-00-01-0003-1114-000 y folio de matrícula inmobiliaria 190-93577, ubicado en la vereda El Basurero, municipio de Valledupar, departamento del Cesar, desde la fecha del hecho victimizante hasta la fecha de la entrega material del predio restituido.
- Se ordene al Fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica que los señores Elvia Rosa Muñoz Dita Y Evangelista Flórez Urieles, adeude a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras.



Consejo Superior  
de la Judicatura

## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SALA SGC CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

**Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo**

Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00122-00

Radicado Interno No. 007-2019-02

- Se ordene al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que los señores Elvia Rosa Muñoz Dita y Evangelista Flórez Urieles, tenga con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse.

Revisado el expediente se observa que el conocimiento del asunto correspondió al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Valledupar-Cesar, agencia judicial que admitió<sup>1</sup> la solicitud de restitución providencia en la que además ordenó realizar las publicaciones de que trata el literal e) del artículo 86 de la ley 1448 de 2011, efectuándose la publicación en el diario El Tiempo<sup>2</sup>; corrió traslado de la solicitud de restitución Carlos Alberto Páez Bonilla; ordenó la inscripción de la demanda y la sustracción del comercio del predio, asimismo se ordenó la suspensión de todos los procesos declarativos de derechos reales que tenga incidencia en el predio objeto de restitución entre otras órdenes.

El señor Carlos Alberto Páez Bonilla, por intermedio de apoderado, presentó escrito<sup>3</sup> en el cual expone su oposición a la solicitud de restitución; tal oposición fue admitida y seguidamente el Juez de instancia abrió a pruebas el proceso<sup>4</sup>. Posteriormente, el Juzgado Especializado profirió auto a través del cual ordenó la remisión del expediente a esta Corporación<sup>5</sup>, allegado el proceso se procedió a la aprehensión del conocimiento del mismo para resolver el fondo del asunto planteado.

### 3.1 OPOSICIÓN

El señor Carlos Alberto Páez Bonilla a través de apoderado presentó escrito de oposición en el que expone lo siguiente:

Que adquirió el predio por compra realizada al señor Blas Orozco Monsalvo mediante Escritura Publica No. 2.085 del 05 de diciembre de 1974 de la Notaria Única de Valledupar (Cesar), predio constituido por 70 Hectáreas y desde el año de 1975 hasta la presente ha tenido la posesión del bien y el dominio de manera pacífica e ininterrumpida.

Advierte que el señor Blas Orozco Monsalvo, a su vez había comprado en el año de 1965 al señor Abraham Moreno Cerro quien había adquirido esas tierras mediante sentencia Judicial de fecha 01 de julio de 1964.

Indica que conoció a la señora Elvia Rosa Muñoz Dita en el año 2006, cuando la gente le manifestó que se metieron a su terreno en la parte de atrás y que estaban limpiando y al acercarse para ver lo que pasaba y desalojar a esa gente, la hoy solicitante le ruega para que le deje sembrar allí un maíz señalándole que apenas ella recogiera la cosecha abandonaba esas tierras, por lo que el señor Páez se sintió conmovido y les dejó sembrar y éste no los volvió a ver hasta el 2007 cuando él decide vender esas tierras y la señora

<sup>1</sup> Visible del folio 121 al 123 del C.O. N°1

<sup>2</sup> Visible a folio 166 del C.O. N°1

<sup>3</sup> Visible del folio 165 al 172 del C.O. N° 1

<sup>4</sup> Visible del folio 168 al 171 del C.O. N°1

<sup>5</sup> Visible a Folio 237 del C.O. N°2



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SALA SGC  
CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00122-00**

**Radicado Interno No. 007-2019-02**

Muñoz aparece con unos papeles diciendo que esas tierras eran de ella, con certificados del INCORA y Escritura Pública. Así las cosas, y como quiera que el señor Páez ya tenía negociada sus tierras, le dice que él le compra por 10 millones de pesos y que le entregara la respectiva Escritura Pública, ello fue realizado el 21 de septiembre de 2007 en la Notaria Primera del Circulo de Valledupar (Cesar) pagándole a la señora Muñoz en cuotas por un lapso de 4 meses para poder cumplirle a su comprador.

Añade que la señora Elvia Rosa Muñoz Dita nunca habitó por más de un año las tierras del señor Carlos Alberto Páez Bonilla, pues éstas estaban en préstamo por la condolencia que éste tuvo de ella permitiéndole sembrar allí, empero ello lo terminó perjudicando pues debió comprarse sus mismas tierras para cumplirle a su comprador por el negocio que ya había hecho, no explicándose como el INCORA no hizo un estudio serio para poder adjudicarle esos predios a la señora Elvira Muñoz.

Sostiene además que el INCORA, desapareció por sus malos manejos y demandas por actuar de mala fe, y no hacer estudios serios, adjudicando tierras que tenían propietarios, como es el caso del señor Carlos Alberto Páez Bonilla, pues el INCORA en la escritura pública manifestó que eran terrenos Baldíos, donde estos terrenos desde el año 1964 tenían propietario como lo manifiesta Instrumentos Públicos en sus Certificados de Libertad y Tradición.

Así, indica que la señora Elvia Rosa Muñoz Dita miente en su Solicitud engañando a los funcionarios de la Unidad, ya que no ha tenido la posesión del predio en la época en que lo manifiesta y mucho menos fue propietaria real del inmueble, pues siempre le pertenecieron al señor Páez, advirtiendo que por los malos manejos del INCORA trajeron consigo este litigio.

Señala además que los linderos del INCORA no son los que realmente tienen esas tierras, así como tampoco la señora Muñoz fue expulsada del predio solicitado por hombres armados, pues siempre esa zona ha gozado de tranquilidad, teniendo como vecinos al Decimo Batallón de Ingeniería, los cuales han resguardado esos predios y salvaguardado la vida e integridad física de sus habitantes.

Advirtiéndose en el escrito de oposición que el señor Carlos Alberto Páez Bonilla tiene mejor derecho que todos los que pretendan solicitar el predio ante la Unidad Administrativa de Restitución de Tierras, por cuanto es el propietario desde el año de 1975 comprándole a sus legítimos dueños quienes a su vez tenían la propiedad, sin embargo recalca que el INCORA adjudicó sin hacer estudios previos o verificación de la información.

Pide por ello se le compense permitiéndole conservar y disfrutar del Predio denominado "El Chara" ubicado en la Vereda El Basurero del Municipio de Valledupar (Cesar), identificado con el número de Matrícula Inmobiliaria 190-93577 y cédula catastral No. 000100031114000, objeto de solicitud en el presente proceso de restitución, por cuanto advierte ser el legítimo dueño y quien siempre ha tenido la posesión y dominio, y por consiguiente pide se desestime la pretensión del solicitante sobre la Restitución del



Consejo Superior  
de la Judicatura

## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SALA SGC CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

**Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo**

Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00122-00

Radicado Interno No. 007-2019-02

Inmueble, por cuanto no tiene mejor derecho y nunca fue la verdadera propietaria de éste predio.

### 3.3 ELEMENTOS DE CONVICCIÓN

En el curso del proceso se aportaron, solicitaron, decretaron y practicaron pruebas, siendo posible observar en el cuaderno principal y el de prueba las siguientes:

- Copia de la Cédula de Ciudadanía de la Cédula de Ciudadanía de la señora Elvia Rosa Muñoz Dita (A folio 38 del C. O. N° 1)
- Copia del Registro Civil de Nacimiento de los señores Erika Muñoz y Jimmy Muñoz (A folio 39 y 40 del C. O. N° 1)
- Certificación de la Alcaldía Municipal de El Copey (A folio 41 del C. O. N° 1)
- Consulta de antecedente de la Policía Nacional de Colombia (A folio 42 del C. O. N° 1)
- Oficio de la Unidad de Víctima en la que se señala que la señora Elvia Rosa Muñoz Dita no se encuentra incluida (A folio 43 y 44 del C. O. N° 1)
- Consulta al sistema VIVANTO de la señora Elvia Rosa Muñoz Dita en la que se señala su estado Incluida, fecha del siniestro 05/07/2007 responsables BACRIM (A folio 45 del C. O. N° 1)
- Copia de la Resolución N° 2013-97922RD del 12 de Noviembre de 2016 por medio de la cual se revocó la Resolución N° 2013-97922 de fecha 13 de Marzo de 2013 y decidió incluir a la señora Elvia Rosa Muñoz Dita en el registro único de víctima reconociendo el hecho victimizante de desplazamiento forzado (A folio 46 al 53 del C. O. N° 1)
- Entrevista de la señora Elvia Rosa Muñoz Dita ante la Unidad de restitución de Tierras (A folio 54 del C. O. N° 1)
- Caracterización (A folio 55 al 57 del C. O. N° 1)
- Informe Técnico de recolección de pruebas sociales y anexos (A folio 59 al 64 del C. O. N° 1)
- Informe Técnico Predial (A folio 66 al 70 del C. O. N° 1)
- Informe Técnico de Georreferenciación y anexos (A folio 72 al 85 del C. O. N° 1)
- Consulta Información Catastral (A folio 87 del C. O. N° 1)
- Oficio del IGAC donde se reporta el Históricos de avalúos desde el año 2000 (A folio 88 al 90 del C. O. N° 1)
- Certificado Catastral Nacional (A folio 91 del C. O. N° 1)
- Documento denominado avalúo catastral (A folio 92 del C. O. N° 1)
- Copia del Folio de Matricula Inmobiliaria N° 190-93577 (A folio 93 y del 194 al 197 del C. O. N° 1)
- Análisis Registral (A folio 94 al 99 del C. O. N° 1)
- Oficio proveniente de la Secretaría de Hacienda ya anexos (A folio 100 al 102 del C. O. N° 1)
- Copia de la Resolución N° 0005 del 31 de Enero de 2000 del INCORA (A folio 103 y 104 del C. O. N° 1)
- Minuta del documento denominado compraventa (A folio 105 al 106 del C. O. N° 1)
- Consulta de antecedentes y requerimientos judiciales (A folio 114 del C. O. N° 1)
- Oficio proveniente de la Notaría Tercera del Circulo de Valledupar de fecha 31 de Julio de 2018 (A folio 128 del C. O. N° 1)



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SALA SGC  
CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00122-00**

**Radicado Interno No. 007-2019-02**

- Escrito proveniente del Representante Legal Judicial de ISA (A folio 130 del C. O. N° 1)
- Copia de la Escritura Pública N° 2.085 del 5 de Diciembre de 1974 de la Notaria de Valledupar (A folio 143 y 144 del C. O. N° 1)
- Copia del Folio de Matricula Inmobiliaria N° 190-20091 (A folio 145 y 146 del C. O. N° 1)
- Copia del documento denominado promesa de compraventa celebrado entre los señores Carlos Alberto Páez Bonilla (promitente vendedor ) y Magdalena García Calleja (promitente comprador) (A folio 147 y 148 del C. O. N° 1)
- Constancias que hace el señor Carlos Alberto Páez Bonilla (A folio 149 y 150 del C. O. N° 1)
- Copia de la Escritura Pública N° 2.507 del 21 de septiembre de 2007 de la Notaría Primera del Circulo de Valledupar (A folio 151 al 153 del C. O. N° 1)
- Documento denominado constancia suscrito por la señora Elvia Muñoz (A folio 154 al 159 del C. O. N° 1)
- Copia del Formulario de Calificación Constancia de Inscripción (A folio 160 del C. O. N° 1)
- Copia de la Certificación de la Tesorería de Rentas Municipal del Municipio de Valledupar (A folio 161 del C. O. N° 1)
- Edictos publicados en presa y radio (A folio 164 al 166 del C. O. N° 1)
- Oficio de la Agencia Nacional de Hidrocarburo (A folio 173 al 177 del C. O. N° 1)
- Oficio proveniente del IGAC de fecha 19-09-2018 ya anexos (A folio 178 al 180 del C. O. N° 1)
- Informe de la entidad CODHES (A folio 182 al 192 del C. O. N° 1)
- Acta de diligencia de Inspección Judicial y d.v.d. de audiencia (A folio 199 y 100 al 53 del C. O. N° 1)
- Respuesta de la Secretaría de Hacienda de la Alcaldía de Valledupar y anexos (A folio 201 y 202 del C. O. N° 1)
- Oficio de fecha 27 de Septiembre de 2018 remitido por la Jefe División de Vivienda Comfancesar y anexo (A folio 204 y 205 del C. O. N° 2)
- Oficio de fecha 03-10-2018 remitido por el IGAC (A folio 206 del C. O. N° 2)
- Oficio de fecha 04 de Octubre de 2018 remitido por la Coordinadora Jurídica de la Superintendencia de Notaría y Registro en la que se allega copia de la Escritura Pública N° 2.507 de fecha 21 de Septiembre de 2007 de la Notaría Primera del Circulo de Valledupar y que trata de la venta realizada por los señores Evangelista Flórez Urieles y Elvia Rosa Muñoz Dita al señor Carlos Alberto Paez Bonilla, copia de la Resolución de adjudicación N° 0005 del 31 de Enero de 2000 proveniente del INCORA y copia del Certificado de Libertad y Tradición de F.M.I. N° 1890-93577(A folio 207 al 218 205 del C. O. N° 2)
- Oficio de fecha 8 de Octubre de 2018 remitido por el Superintendente Delegado para la Protección Restitución y Formalización de Tierras (E ) y que contiene el estudio traditicio del inmueble identificado con F.M.I 190-93577 (A folio 219 y 222 del C. O. N° 2)
- Oficio proveniente de la Subdirectora de Subsidio Familiar de Vivienda (A folio 224 y 225 del C. O. N° 2)
- Acta de interrogatorio del señor Evangelista Flórez Urieles y d.v.d de audiencia (A folio 226 del C. O. N° 2)



Consejo Superior  
de la Judicatura

## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SALA SGC CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

**Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo**

Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00122-00

Radicado Interno No. 007-2019-02

- Acta de Interrogatorio de la señora Elvia rosa Muñoz Dita y d.v.d de audiencia (A folio 227 del C. O. N° 2)
- Acta de interrogatorio del señor Carlos Alberto Páez Bonilla y d.v.d de audiencia (A folio 228 del C. O. N° 2)
- Acta de testimonio del señor Gustavo Enrique González Imitola (A folio 229 del C. O. N° 2)
- Acta de testimonio del señor Ángel Marcelino Corzo Montero y d.v.d de audiencia (A folio 230 del C. O. N° 2)
- Acta de testimonio de la señora Lidys Esmeralda González Rosado y d.v.d de audiencia (A folio 231 del C. O. N° 2)
- Acta de testimonio del señor Maximiliano del Carmen Molina y d.v.d de audiencia (A folio 232 del C. O. N° 2)
- Acta de testimonio del señor José Dolores Orozco Peña y d.v.d de audiencia (A folio 229 y 234 del C. O. N° 2)
- Informe del IGAC (A folio 235 del C. O. N° 2)
- Oficio N° 2519 del 19/11/2018 proveniente de la Fiscal 248 Delegada ante Jueces Penales Municipales Apoyo Despacho 46 de Justicia Transicional (A folio 238 del C. O. N° 2)
- Oficio proveniente del IGAC de fecha 06-12-2018 (A folio 7 y 8 del C. O. T. N° 2)
- Caracterización socioeconómica del señor Carlos Alberto Páez Bonilla y anexos (A folio 11 al 45 del C. O. T. N° 2)

### 4. CONSIDERACIONES

Cumplidos los trámites establecidos por la ley 1448 para hacer viable la decisión de fondo que debe tomarse dentro del presente proceso de Restitución y Formalización de tierras, se procede a emitir el fallo correspondiente, pero antes se definirán algunos conceptos sobre los cuales girará el análisis de este asunto como son:

#### 4.1 COMPETENCIA

Es competente la Sala para conocer de la solicitud tal y como lo disponen:

*“Los principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (Principios Pinheiro), En su artículo que expresa: 20.1. “Los Estados deberían designar organismos públicos encargados específicamente de ejecutar las decisiones y las sentencias relativas a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio.*

*20.2. Los Estados deben garantizar, mediante disposiciones legales y otros instrumentos apropiados, que las autoridades locales y nacionales estén jurídicamente obligadas a respetar, aplicar y hacer cumplir las decisiones y las sentencias dictadas por órganos competentes en relación con la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio”.*

El artículo 79 de la ley 1448 de 2011 *“Los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial Sala Civil, especializados en restitución de tierras, decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras, y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que se reconozcan opositores dentro del proceso.”*





Consejo Superior  
de la Judicatura

## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SALA SGC CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

**Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo**

Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00122-00

Radicado Interno No. 007-2019-02

### 4.2 JUSTICIA TRANSICIONAL

La Corte Constitucional ha definido la justicia transicional como *“una institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemas en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes.”* (Sentencia C-577 de 2014).

En la sentencia T-821 de 2007 la Corte Constitucional establece que la restitución de viviendas de los desplazados es un derecho fundamental:

*“Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (C.P. art. 93.2)”*

El Legislativo emite la ley 1448 de 2011, que instituyó el proceso de Restitución de Tierras despojadas y abandonadas, norma que en su contenido define el concepto de Justicia Transicional de la siguiente manera:

ARTÍCULO 8o. *“Entiéndase por justicia transicional<sup>6</sup> los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3o de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”.*

### 4.3 EL DESPLAZAMIENTO FORZADO

Las difíciles circunstancias que afronta la población desplazada como son la pérdida económica de manera abrupta, en condiciones de terror, arbitrariedad, impotencia e indefensión, proyectos de vida que se han visto truncados por cuanto generalmente los hijos de las víctimas tuvieron que retirarse del estudio y comenzar a trabajar para ayudar a la supervivencia familiar acompañado a la lógica sensación de desesperanza, han motivado tanto a la comunidad internacional, como al ordenamiento jurídico colombiano a

<sup>6</sup> “Puede entenderse por justicia transicional una institución jurídica a través de la cual se pretende integrar diversos esfuerzos, que aplican las sociedades para enfrentar las consecuencias de violaciones masivas y abusos generalizados o sistemáticos en materia de derechos humanos, sufridos en un conflicto, hacia una etapa constructiva de paz, respeto, reconciliación y consolidación de la democracia, situaciones de excepción frente a lo que resultaría de la aplicación de las instituciones penales corrientes.”. Corte Constitucional, sentencia C-052 de 2012.



Consejo Superior  
de la Judicatura

## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SALA SGC CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

**Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00122-00**

**Radicado Interno No. 007-2019-02**

fijar su atención en este fenómeno, el cual ha sido explicado por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

*“La vulnerabilidad extrema de las personas desplazadas se debe en primer lugar a la violencia a que han sido sometidas. Se trata de una violencia, tal como lo expresa la Ley 387 de 1997 sobre desplazados, en la cual se explicita que se trata de una violencia que amenaza y aterroriza, de una violencia que se concreta en “amenazas continuas”, en “asesinatos selectivos”, en “masacres”, que expulsa y arroja a las personas de sus sitios raizales de vivienda y de trabajo, que los “desarraiga” de sus terruños y los convierte en “parias” en su propia patria. Ante semejante situación la expresión “desplazados” no deja de ser un simple eufemismo.”<sup>7</sup>*

*(...) La Corte Interamericana de Derechos Humanos resalta como, “...la vulnerabilidad acentuada de los desplazados es reforzada por su proveniencia rural y, en general afecta con especial fuerza a mujeres, quienes son cabezas de hogar y representan más de la mitad de la población desplazada...”<sup>8</sup>*

El artículo 74 de la ley 1448 /11 dispone: “Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.

Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve avocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75.”

“PARÁGRAFO. La configuración del despojo es independiente de la responsabilidad penal, administrativa, disciplinaria, o civil, tanto de la persona que priva del derecho de propiedad, posesión, ocupación o tenencia del inmueble, como de quien realiza las amenazas o los actos de violencia, según fuere el caso”.

No obstante la Corte Constitucional en sentencia C-715 de 2012 concluyó:

*“De esta manera, si bien la Sala constata que al llevar a cabo una interpretación sistemática de las expresiones demandadas con el resto de la normativa sobre restitución, se colige claramente que la voluntad del Legislador fue incluir a las víctimas que se vieron forzadas a abandonar sus bienes como beneficiarias de la restitución, y que por tanto el concepto de despojo debe entenderse e interpretarse correctamente como cobijando igualmente el concepto de víctimas forzadas a abandonar sus bienes; es también posible, tal y como lo advierten los demandantes y algunos intervinientes, que se pueda entender excluido el concepto de víctimas forzadas al abandono de sus bienes. Lo anterior, en razón a que las expresiones demandadas no consagraron expresa y taxativamente a las víctimas forzadas al abandono o a los bienes abandonados, como beneficiarios de restitución, lo cual da lugar a una posible interpretación inconstitucional que debe necesariamente excluirse del ordenamiento jurídico por implicar la vulneración de los derechos de estas víctimas.*

*En ese orden de ideas, la Sala encuentra sustento a la preocupación esbozada por los demandantes y los intervinientes que coadyuvan la demanda, entre ellos a la Universidad del Rosario, a la Universidad de Ibagué y a Dejusticia, al evidenciar que el Legislador, al no incluir expresa y taxativamente a las víctimas de abandono forzado o a los bienes abandonados forzadamente como beneficiarios del derecho a la restitución, a pesar de que los incluyó expresamente en otras normas sobre restitución, configuró una*

<sup>7</sup> Corte Constitucional, sentencia T-068 de 2010.

<sup>8</sup> Ibídem



Consejo Superior  
de la Judicatura

## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SALA SGC CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

**Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00122-00**

**Radicado Interno No. 007-2019-02**

*falencia normativa que podría implicar un déficit de protección o el desconocimiento de los derechos constitucionales de las víctimas y de los estándares internacionales en materia de protección a sus derechos, especialmente en materia de restitución.*

*(vi) Por consiguiente, esta Corte considera que la solución constitucional en este caso es la expulsión del ordenamiento jurídico de la interpretación inconstitucional de las expresiones demandadas, y la incorporación de la interpretación conforme a la Carta de los segmentos normativos acusados al alcance normativo de los mismos, a través de una declaración de exequibilidad condicionada que incorpore expresamente la voluntad del Legislador y el sentido normativo ajustado a la Carta de las expresiones objetadas. Así las cosas, la Corte declarará la exequibilidad condicionada de las expresiones "de la tierra si hubiere sido despojado de ella" contenidas en el numeral 9 del artículo 28; y de los segmentos normativos "de los despojados", "despojado", y "el despojado", contenidos en el inciso 2º, 4 y 5 del artículo 72, de la Ley 1448 de 2011, en el entendido de que de que estas expresiones incluyen tanto a las víctimas de despojo como a las víctimas forzadas al abandono de sus bienes" (resaltado por la Sala)*

### **4.4 LA VÍCTIMA EN EL PROCESO DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS.**

El artículo 3º de la ley 1448 establece:

*"Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.*

*También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.*

*De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.*

*La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima".*

*(...)*

*PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común.*

*PARÁGRAFO 4o. Las personas que hayan sido víctimas por hechos ocurridos antes del 1o de enero de 1985 tienen derecho a la verdad, medidas de reparación simbólica y a las garantías de no repetición previstas en la presente ley, como parte del conglomerado social y sin necesidad de que sean individualizadas.*

*PARÁGRAFO 5o. La definición de víctima contemplada en el presente artículo, en ningún caso podrá interpretarse o presumir reconocimiento alguno de carácter político sobre los grupos terroristas y/o armados ilegales, que hayan ocasionado el daño al que se refiere como hecho victimizante la presente ley, en el marco del Derecho Internacional Humanitario y de los Derechos Humanos, de manera particular de lo establecido por el artículo tercero (3o) común a los Convenios de Ginebra de 1949. El ejercicio de las competencias y funciones que le corresponden en virtud de la Constitución, la ley y los reglamentos a las Fuerzas Armadas de combatir otros actores criminales, no se afectará en absoluto por las disposiciones contenidas en la presente ley."*

Por su parte el artículo 5º de la misma ley consagra:

*"El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.*



Consejo Superior  
de la Judicatura

## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SALA SGC CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

**Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00122-00**

**Radicado Interno No. 007-2019-02**

*En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas."*

Seguidamente ampliando el concepto la Ley 1448 de 2011 en su Parágrafo 2º del artículo 60 señaló lo siguiente:

*"PARÁGRAFO 2o. Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3o de la presente Ley".*

Artículo 74 (...) En los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo 78 de la presente Ley.

Tratando el tema de la legitimación en la causa por activa la precitada ley dice:

*"ARTÍCULO 75. Son titulares del derecho a la restitución. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo."*

*"ARTÍCULO 78. Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio."*

De otra parte la Corte Constitucional define el concepto de la siguiente forma:

*"Se reconoce como víctimas a todas las personas que hubieren sufrido un daño, como consecuencia de los hechos que el mismo precepto determina a continuación. Así, pese a que existen también otros criterios relevantes, el concepto de daño es el más significativo de todos, pues es de la acreditación de su ocurrencia que depende que las personas interesadas logren ser reconocidas como víctimas y accedan a los importantes beneficios establecidos en esta normativa. Ahora bien, es importante destacar que el concepto de daño es amplio y comprehensivo, pues abarca todos los distintos fenómenos usualmente aceptados como fuente generadora de responsabilidad, entre ellos el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral en sus diversas formas, el daño en la vida de relación, el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada, así como todas las demás modalidades de daño, reconocidas tanto por las leyes como por la jurisprudencia, ahora o en el futuro. Según encuentra la Corte, la noción de daño comprende entonces incluso eventos en los que un determinado sujeto resulta personalmente afectado como resultado de hechos u acciones que directamente hubieren recaído sobre otras personas, lo que claramente permite que a su abrigo se admita como víctimas a los familiares de los directamente lesionados, siempre que por causa de esa agresión hubieren sufrido una situación desfavorable, jurídicamente relevante."<sup>9</sup>*

En lo que respecta al daño no necesariamente debe ser patrimonial para que se le reconozca a una persona la condición de víctima, bastará, en términos de la Corte

<sup>9</sup> Corte Constitucional, sentencia C-052 de 2012.



Consejo Superior  
de la Judicatura

## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SALA SGC CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

**Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo**

Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00122-00

Radicado Interno No. 007-2019-02

Constitucional<sup>10</sup> que sea real concreto y específico para que se legitime su inclusión en el proceso y sea beneficiario de las medidas especiales de protección que prevé la ley.

### 4.5 LA BUENA FE

Desde épocas antiguas del pueblo romano, la fides fue considerada como representación del comportamiento virtuoso, sugiriendo más que sumisión dominación. La figura traspasa la esfera de las exigencias de las relaciones rutinarias, a temas de guerra y de negociaciones internacionales; de esta manera, poco a poco en las diferentes figuras contractuales fue aplicándose la figura de la bonae fides y tanto los árbitros como los jueces de la época, pasaron a decidir los casos con respaldo en las fórmulas por ella planteadas.

Desde sus inicios, se consideraba la bonae fides como un principio dúctil en tanto su aplicación dependía de cada negocio jurídico y las circunstancias que rodeaban el caso. Inicialmente estaba muy ligada a la palabra dada, entendiendo que debía cumplirse lo convenido; pero ello no comportaba sólo lo escrito sino la intención del compromiso atendiendo la razón del negocio realizado, todo esto destinado a hacer valer la firmeza de los acuerdos. Práctica que se consolidó en el periodo de la República romana (siglo II a. C. y siglo I a. C.). “Bajo el entendido de que la buena fe privilegiaba, sobre el contenido literal del acuerdo, el alcance del resultado querido por las partes, la eficacia real del contrato, la salvaguarda de los valores aceptados por la jurisprudencia y la prevención de las acciones dolosas”.<sup>11</sup>

Cabe resaltar de este último enunciado, que el principio de la buena fe, siempre se ha concebido contrario al dolo.

Conforme a la buena fe se generaron soluciones a controversia bajo criterios que se fueron constituyendo en reglas.

Como deberes derivados del actuar con buena fe en el derecho romano se resaltan:

El deber de información, el deber de revelar los vicios ocultos, el deber de responder por los vicios de evicción, deber de lealtad, deber de lealtad en la sociedad, deber de lealtad en la tutela, deber de lealtad en la gestión de negocios de terceros, deber de lealtad en la fiducia, lealtad en el tráfico mercantil, deber de diligencia, deber de respetar las costumbres, prohibición de obrar contra los actos propios.

### 4.6 LA BUENA FE EN EL DERECHO COLOMBIANO

En Colombia la buena fe, está consagrada en el artículo 83 de la Constitución Nacional de la siguiente manera:

*“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”.*

<sup>10</sup> Sentencia C- 250 de 2012.

<sup>11</sup> Neme Villarreal Martha Lucia. La buena fe en el Derecho Romano. Universidad Externado



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SALA SGC  
CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00122-00**

**Radicado Interno No. 007-2019-02**

El principio analizado desde la óptica constitucional lo ha explicado la Corte Constitucional de la siguiente manera:

*“El artículo 83 de la Constitución Política, consagra el principio general de la buena fe, el cual pretende simultáneamente proteger un derecho y trazar una directiva para toda la gestión institucional. El destinatario de lo primero es la persona y el de lo segundo el Estado. El derecho que se busca garantizar con la presunción de la buena fe es el derecho de las personas a que los demás crean en su palabra, lo cual se inscribe en la dignidad humana, al tenor del artículo 1º de la Carta. Ello es esencial para la protección de la confianza tanto en la ética como en materia de seguridad del tráfico jurídico”. (m. p., Alejandro Martínez Caballero sentencia C-575 de 1992).*

*Preciso es aclarar que el artículo 83 de la Constitución, pone en evidencia que se aplica la presunción a las actuaciones ante las autoridades. Ello ha sido reconocido por la misma Corte Constitucional, en sentencia C-540 de 23 de noviembre de 1995, en la cual precisó que “Del análisis transcrito se concluye que el artículo 83 se refiere **expresamente** a las relaciones entre los particulares y las autoridades públicas...”*

En materia contractual está consagrada de manera especial en las siguientes normas:

El ARTICULO 1603 del Código Civil, regula la llamada buena fe objetiva “los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella”.

ARTÍCULO 863 código de Comercio, BUENA FE EN EL PERIODO PRECONTRACTUAL. Las partes deberán proceder de buena fe exenta de culpa en el período precontractual, so pena de indemnizar los perjuicios que se causen.

ARTÍCULO 871. Código de Comercio PRINCIPIO DE BUENA FE, Los contratos deberán celebrarse y ejecutarse de buena fe y, en consecuencia, obligarán no sólo a lo pactado expresamente en ellos, sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad natural.

Normas todas estas que marcan como, el principio de la buena fe esta imbuido en el trasegar contractual, desde sus etapas preliminares hasta su fase de ejecución. Pero que también muestran la dimensión de la llamada buena fe objetiva, que es la “entendida como comportamiento de fidelidad, se sitúa en el mismo plano del uso o la ley, es decir adquiere la función de norma dispositiva, de ahí su naturaleza objetiva que no se halla basada en la voluntad de las partes, sino en la adecuación de esa voluntad al principio que inspira y fundamenta el vínculo negocial”.<sup>12</sup>

Desde una mirada general, la aplicación del principio de la buena fe suele ser contemplada por el ordenamiento desde tres perspectivas distintas: de un lado, aquella que mira las esferas íntimas de la persona, para tomar en consideración la convicción con la que ésta actúa en determinadas situaciones; de otro lado, como la exigencia de comportarse en el tráfico jurídico con rectitud y lealtad, semblante que la erige en un verdadero hontanar de normas de corrección contractual; y, finalmente, como un criterio de interpretación de los negocios jurídicos.<sup>13</sup>

Sobre las diferentes dimensiones de la buena fe, ha dicho la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil:

<sup>12</sup> De Los Mozos José Luis. El Principio de la Buena Fe, Bosch Barcelona. Citado por VNIVERSITAS, Pontificia Universidad Javeriana. No 105. Junio de 2003

<sup>13</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente. Pedro Octavio Munar Cadena. Bogotá, D.C., dieciséis (16) de agosto de dos mil siete (2007).Ref.: Expediente No.25875 31 84 001 1994 00200 01.



Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo

Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00122-00

Radicado Interno No. 007-2019-02

*"en tratándose de relaciones patrimoniales, la buena fe se concreta, no sólo en la convicción interna de encontrarse la persona en una situación jurídica regular, aun cuando, a la postre, así no acontezca, como sucede en la posesión, sino también, como un criterio de hermenéutica de los vínculos contractuales, amén que constituye un paradigma de conducta relativo a la forma como deben formalizarse y cumplirse las obligaciones. Todo lo anterior sin dejar de lado, que reglas tales como aquellas que prohíben abusar de los derechos o actuar contrariando los actos propios, entre otras que en la actualidad, dada su trascendencia, denotan un cariz propio, encuentran su fundamento último en la exigencia en comento."*

Importante para el caso en estudio es considerar la figura de abuso del derecho, considerado como ya se explicó, como una de las expresiones de la ausencia de buena fe, concepto que ha sido explicado por la Corte Suprema de Justicia en los siguientes términos:

*"Al disponer el artículo 830 del Código de Comercio que "El que abuse de sus derechos estará obligado a indemnizar los perjuicios que cause", acogió el ordenamiento legal colombiano, sin ambages, la regla denominada del "abuso del derecho" que de manera genérica señala que los derechos deben ejercerse en consonancia con los fines que les son propios, fines que están determinados por la función específica que cumplen en la convivencia humana, y en virtud de los cuales el derecho objetivo los regula y tutela. Mas, en cuanto postulado esencial del derecho, carácter que muy pocos se atreven a disputarle, trasciende del ámbito meramente extracontractual al cual se quiso restringir, para orientar, por el contrario, toda actividad humana amparada por el ordenamiento jurídico, de modo que, inclusive, el artículo 95 de la Constitución Política Colombiana lo considera uno de los deberes "de la persona y del ciudadano", amén que manifestaciones del mismo pueden percibirse en el derecho público en la medida en que éste reprime el ejercicio arbitrario del poder o su desviación."*

*Así, pues, es preciso destacar que aquellas actividades protegidas por el derecho que se ejecuten anómala o disfuncionalmente, motivadas por intereses inconfesables, ilegítimos o injustos que se aparten de los fines económicos-sociales que les son propios, deben considerarse como abusivas y, subsecuentemente, generadoras de la obligación indemnizatoria, como igualmente lo son aquellas que comportan el ejercicio malintencionado e inútil del derecho subjetivo."<sup>14</sup>*

Otro aspecto que regula la normativa colombiana en el tema de la buena fe es la diferenciación entre la llamada Buena fe exenta de culpa y la buena fe simple, sobre las cuales existe el siguiente criterio jurisprudencial:

*"cabe previamente precisar que una cosa es la buena fe exenta de culpa o cualificada o creadora de derechos...y otra bien distinta la buena fe simple o buena fe posesoria definida por el artículo 768 del C.C. como 'la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio...'; que a diferencia de la anterior no necesita probarse sino que se presume legalmente, tal como lo dispone el artículo 769 ibídem" (sentencia 051 de 25 de septiembre de 1997, expediente 4244, reiterada en la de 10 de julio de 2008, exp. 2001-00181-01).*

Ahora bien, en su función creadora del derecho, la buena fe tiene la potencialidad de atribuirle valor a ciertos actos ejecutados por causa o con sustento en apariencias engañosas; desde luego que en esta hipótesis se evidencia como un postulado inquebrantable de la moral y de la seguridad del tráfico jurídico, así como en soporte fundamental para la adecuada circulación de la riqueza; resaltándose que el ordenamiento privilegia cierto estado subjetivo o espiritual de la persona que se caracteriza porque ésta abriga la creencia razonada, sensata y ajena de culpa, de estar obrando conforme a Derecho (Casación de 2 de febrero de 2005).

<sup>14</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil y Agraria. MP Dr. Jorge Antonio Castillo Rugeles de fecha 9 de agosto de 2000) Ref. Expediente 5372



Consejo Superior  
de la Judicatura

## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SALA SGC CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

**Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo**

Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00122-00

Radicado Interno No. 007-2019-02

Así las cosas, debe entenderse la buena fe calificada o exenta de culpa “que exige dos elementos: el subjetivo, consistente en tener la conciencia de que se obra con lealtad, el objetivo que implica el haber llegado a la certeza, mediante la realización de una serie de averiguaciones, de que se está obrando conforme a la ley o que realmente existe el derecho de que se trata (...) pues tiene como finalidad el corroborar el sustento objetivo de su creencia, reafirmar el propio convencimiento, lograr un grado tal de certidumbre que le permita ampararse en el reconocimiento de un derecho que a pesar de no existir realmente tiene tal apariencia de certeza que hace que el error en que se incurre sea predicable de cualquier persona en las mismas circunstancias, razón por la que la ley le otorga una protección suma, de ahí su denominación de creadora de derecho.<sup>15</sup>”, conceptos que se han interpretado desde la posibilidad de establecer la existencia de negligencia; y atendiendo, como lo explica la doctrina, que la buena fe subjetiva excluye el dolo y la culpa grave, admitiendo sólo la posibilidad de la culpa leve, pues concluir cosa diferente sería considerar la tesis que alguien pudiera actuar de buena fe aun cuando su intención hubiere sido el fraude o la intención de dañar, o la de aprovecharse o la de ejecutar el negocio a sabiendas que estaba viciado.

En el marco del proceso de restitución de tierras es la misma ley 1448 la que consagra la carga al opositor de acreditar su buena fe, en los siguientes términos:

*“Artículo 88: Las oposiciones se deberán presentar ante el juez dentro de los quince (15) días siguientes a la solicitud. Las oposiciones a la solicitud efectuadas por particulares se presentarán bajo la gravedad del juramento y se admitirán, si son pertinentes. Las oposiciones que presente la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, cuando la solicitud no haya sido tramitada con su intervención deberán ser valoradas y tenida en cuenta por el Juez o Magistrado. (...)”*

*Al escrito de oposición se acompañarán los documentos que se quieran hacer valer como prueba de la calidad de despojado del respectivo predio, de la buena fe exenta de culpa, del justo título del derecho y las demás pruebas que pretenda hacer valer el opositor en el proceso, referentes al valor del derecho, o la tacha de la calidad de despojado de la persona o grupo en cuyo favor se presentó la solicitud de restitución o formalización.” (Subrayado fuera del texto).*

Así las cosas tenemos que, el derecho protege la legítima creencia de haber obrado conforme a derecho, pero en casos especiales señalados por el legislador como en el escenario de la Justicia Transicional que propone la ley 1448, esa creencia debe ser legítima ignorancia, esto es, que una normal diligencia no hubiera podido superarla.

### 4.7 CASO CONCRETO

Dilucidados los anteriores conceptos y descendiendo en la situación fáctica que nos convoca, se procede a verificar la identificación del inmueble objeto del proceso y en este estudio se sustrae que es el denominado “El Chara”, ubicado en la Vereda Basurero del Municipio Valledupar- Cesar, y se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-93577. Con relación al área del predio se aportaron las siguientes:

Área catastral: 19 Hc 2391 M<sup>2</sup>

<sup>15</sup> NEME VILLARREAL Martha Lucia. Revista de Derecho Privado No 17 .2009. Universidad Externado





Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SALA SGC**  
**CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00122-00**

**Radicado Interno No. 007-2019-02**

Área Georreferenciada: 18 Hc 3331 M<sup>2</sup>

Resolución de Adjudicación del INCORA N° 005 del 31 de Enero de 2000: 19 Hc 2391 M<sup>2</sup>

Área descrita en el F.M.I 190-93577: 19 Hc 2391 M<sup>2</sup>

En atención a ello se tiene que existen discrepancias entre las áreas reportadas por las distintas entidades con el área georreferenciada, por lo que esta Corporación adoptará para efectos de la presente decisión como área del predio objeto de debate, la de 19 Hc 2391 M<sup>2</sup> al ser esta la adjudicada en su momento por el INCORA.

Con relación a los linderos se identifican de la siguiente manera:

Punto de partida	Se tomó como tal el delta N° 21 situado al noroeste donde concurren las colindancias de ANTONIA DIAZ, TEOBALDO MUÑOZ y los interesados. Colinda así
Norte	EN 310.00 METROS CON METROS CON ANTONIA DIAZ, del delta N° 21 al detalle N° 13
Este	En 397.54 metros con ANTONIA DIAZ, del detalle N° 13 al detalle N° 18
Sur	En 260.53 metros con CARLOS PAZ, del detalle N° 18 al detalle N° 20. En 242.07 metros con EMDUPAR, del detalle N° 20 al detalle N° 4
Oeste	En 602.05 metros con TEOBALDO MUÑOZ, del detalle N° 4 al detalle N° 21 punto de partida y cierra.

Identificado el inmueble objeto del proceso, es del caso establecer la relación del solicitante con aquél, y en ese análisis se observa que del folio de matrícula<sup>16</sup> No. 190-93577 es posible extraer que los señores Evangelista Flórez Urieles y Elvia Rosa Muñoz Dita fueron titulares del derecho real de dominio del inmueble objeto de este proceso por adjudicación de baldío que hizo el INCORA en el año 2000, de tal suerte que se evidencia por parte de la Sala que no tiene sustento probatorio que el predio fuese privado antes de la adjudicación que le hiciera el INCORA a los hoy actores, como fue señalado por el opositor.

#### **4.8 CONTEXTO DE VIOLENCIA EN EL CASO CONCRETO**

Con la finalidad adicional de contribuir a la reconstrucción de memoria uno de los objetivos de la Justicia Transicional, pertinente resulta definir el contexto de violencia que rodeó al Municipio de Valledupar en el Departamento de Cesar y en especial al predio "El Chara" que se encuentra ubicado en la Vereda Basurero en este mismo Municipio siendo menester citar, un informe de la entidad CODHES que trata sobre hechos de violencia ocurrido en el Municipio de Valledupar- Cesar en el cual se describió lo siguiente:

*"(...) 208. El 6 de febrero de 2004 en Valledupar - Cesar, un indígena perteneciente a la comunidad Kankuama fue ejecutado extrajudicialmente por miembros del Ejército Nacional con el apoyo de grupos paramilitares, fue presentado a los medios de comunicación como presunto guerrillero muerto en combate en la Sierra Nevada. (Fuente: Banco de datos de derechos humanos y violencia política CINEP, Revista 29, Febrero, 2004, pág.69)*

*209. El 8 de marzo de 2004 en Valledupar - Cesar, paramilitares de las AUC ejecutaron a un joven indígena de la comunidad Kankuamo de la Sierra Nevada de Santa Marta, en el corregimiento de Guatapuri, su*

<sup>16</sup> A folio 93 del C.O N° 1



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SALA SGC**  
**CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00122-00**

**Radicado Interno No. 007-2019-02**

*cuerpo fue hallado en la morgue de San Juan del Cesar (La Guajira). (Fuente: Banco de datos de derechos humanos y violencia política CINEP, Revista 29, Marzo, 2004, pág.109)*

*210. El 26 de marzo de 2004 en Valledupar - Cesar, miembros de un grupo armado sin identificar asesinaron a un indígena perteneciente a la comunidad Arhuaca de la Sierra Nevada de Santa Marta, lo llevaron hasta el sitio conocido como El Reposo. (Fuente: Banco de datos de derechos humanos y violencia política CINEP, Revista 29, Marzo, 2004, pág.126)*

*211. El 29 de marzo de 2004 en Valledupar - Cesar, una mujer fue asesinada por miembros de un grupo sin identificar, en la sede de la Fundación Brigada de Artesanos, en el barrio Los Mayales. (Fuente: Banco de datos de derechos humanos y violencia política CINEP, Revista 29, Marzo, 2004, pág.129)*

*212. El 14 de abril de 2004 en Valledupar - Cesar, paramilitares ejecutaron extrajudicialmente a un indígena de la etnia Kankuamo, fue hallado en la vereda El Cayao. (Fuente: Banco de datos de derechos humanos y violencia política CINEP, Revista 29, Abril, 2004, pág.154-155)*

*213. El 19 de abril de 2004 en Valledupar - Cesar, un educador fue asesinado por hombres sin identificar. (Fuente: Banco de datos de derechos humanos y violencia política CINEP, Revista 29, Abril, 2004, pág.154)*

*214. El 23 de abril de 2004 en Valledupar - Cesar, paramilitares asesinaron a un abogada asesora jurídica de la cárcel de mediana y máxima seguridad de Valledupar, también causaron heridas a una menor de dos años. El hecho ocurrió en el barrio El Amparo. (Fuente: Banco de datos de derechos humanos y violencia política CINEP, Revista 29, Abril, 2004, pág.164)*

*215. El 29 de abril de 2004 en Valledupar - Cesar, las AUC están estableciendo mecanismos de intimidación y acción homicida contra quienes se niegan al pago de sus tributaciones o contra quienes no se sometan a sus pretensiones. (Fuente: Informe de riesgo No. 27-04 Al Sistema de Alertas Tempranas, SAT, 2004)*

*216. EL 17 de mayo de 2004 en Valledupar - Cesar, dos comerciantes fueron asesinados cerca al estadio de futbol, por un grupo armado no identificado, teniendo en cuenta la presencia del frente Mártires del Cesar de las AUC en la ciudad de Valledupar. (Fuente: Informe de riesgo No 402501/CO-SAT-374/04)*

*217. EL 17 de mayo de 2004 en Valledupar - Cesar, un hombre es asesinado en el patio de su casa, por un grupo armado no identificado. (Fuente: Informe de riesgo No 402501/CO-SAT-374/04)*

*218. El 18 de mayo de 2004 en Valledupar - Cesar, en la vía que conduce de Valledupar al balneario del Rincón fue encontrado el cuerpo sin vida de un agricultor de 66 años de edad, quien residía en Valledupar. (Fuente: Informe de riesgo No 402501/CO Sistema de Alertas Tempranas- 374/04)*

*219. El 24 de mayo de 2004 en Valledupar - Cesar, miembros de un grupo armado asesinaron a un ex concejal de la Guajira, lo sacaron de su vivienda en Manaure. (Fuente: Banco de datos de derechos humanos y violencia política CINEP, Revista 29, Mayo, 2004, pág.216)*

*220. El 24 de mayo de 2004 en Valledupar - Cesar, asesinaron a un hombre en el barrio Candelaria Sur, hombres que se movilizaban en una motocicleta. (Fuente: Informe de riesgo No 402501/CO-SAT-374/04)*

*221. El 24 de mayo de 2004 en Valledupar - Cesar, fue encontrado el cuerpo sin vida de un comerciante, en el balneario Hurtado. (Fuente: Informe de riesgo No 402501/CO-SAT-374/04)*

*222. El 26 de mayo de 2004 en Valledupar - Cesar, guerrilleros de las FARC-EP asesinaron a una mujer indígena de la etnia Kankuma de la Sierra Nevada de Santa Marta y amenazaron a su hija de 13 años. El hecho ocurrió en el corregimiento Guatapuri. (Fuente: Banco de datos de derechos humanos y violencia política CINEP, Revista 29, Mayo, 2004, pág.218)*

*223. El 29 de mayo de 2004 en Valledupar - Cesar, fueron asesinadas frente a su casa localizada en el barrio Pupo, dos jóvenes promotores de salud y líderes cívicos del barrio Oasis. (Fuente: Informe de riesgo No 402501/CO-SAT-374/04)*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SALA SGC**  
**CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

Consejo Superior  
de la Judicatura

**Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00122-00**

**Radicado Interno No. 007-2019-02**

224. El 31 de mayo de 2004 en Valledupar - Cesar, fue asesinado un tendero en el barrio San Martin por sujetos que se movilizaban en una motocicleta. (Fuente: Informe de riesgo No 402501/CO-SAT-374/04)

225. El 23 de junio de 2004 en Valledupar - Cesar, paramilitares ejecutaron extrajudicialmente a un indígena Kankuamo de la Sierra Nevada de Santa Marta, cuyo cadáver fue encontrado en el corregimiento de Badillo. (Fuente: Banco de datos de derechos humanos y violencia política CINEP, Revista 29, Junio, 2004, pág.256)

226. El 3 de agosto de 2004 en Valledupar - Cesar, paramilitares ejecutaron extrajudicialmente a un indígena de la etnia Kankuamo en el centro del municipio. (Fuente: Banco de datos de derechos humanos y violencia política CINEP, Revista 30, Agosto, 2004, pág.96)

227. El 8 de agosto de 2004 en Valledupar - Cesar, un hombre fue asesinado al negarse al pago de cuotas de seguridad. (Fuente: Informe de riesgo No 402501/CO-SAT-517/04)

228. El 3 de octubre de 2004 en Valledupar - Cesar, miembros del Ejército Nacional ejecutaron al líder indígena de la comunidad Kankuama lo sacaron del resguardo indígena del corregimiento de Atanquez, la Brigada 10 del Ejército Nacional informo que el cuerpo se encontró después de fuertes combates, vestido con prendas militares. (Fuente: Banco de datos de derechos humanos y violencia política CINEP, Revista 30, Octubre, 2004, pág.182)

229. El 5 de octubre de 2004 en Valledupar - Cesar, miembros de un grupo armado sin identificar, asesinaron a una mujer que ya tenía amenazas de muerte en Becerril (Cesar). (Fuente: Banco de datos de derechos humanos y violencia política CINEP, Revista 30, Octubre, 2004, pág.184)

230. El 1 de noviembre de 2004 en Valledupar - Cesar, un joven indígena de la comunidad Arhuca fue hallado muerto en el sitio El potrero de Magueyal. (Fuente: Banco de datos de derechos humanos y violencia política CINEP, Revista 30, Noviembre, 2004, pág.217)

231. El 1 de noviembre de 2004 en Valledupar - Cesar, diez civiles resultaron heridos con impactos de bala por miembros de la policía nacional. (Fuente: Banco de datos de derechos humanos y violencia política CINEP, Revista 30, Noviembre, 2004, pág.217)

232. El 15 de noviembre de 2004 en Valledupar - Cesar, miembros del Ejército Nacional ejecutaron a un hombre de la etnia Kankuamo, el hombre se dirigía a su finca cerca del corregimiento de Chemesquemena en una de las comunidades de la Sierra Nevada de Santa Marta. (Fuente: Banco de datos de derechos humanos y violencia política CINEP, Revista 30, Noviembre, 2004, pág.232)

233. El 18 de noviembre de 2004 en Valledupar - Cesar, un hombre fue asesinado por miembros de un grupo armado que se movilizaban en motocicleta. (Fuente: Banco de datos de derechos humanos y violencia política CINEP, Revista 30, Noviembre, 2004, pág.234)

234. El 5 de diciembre de 2004 en Valledupar - Cesar, fueron detenidos arbitrariamente 16 indígenas del pueblo Kankuamo por parte de hombres de Ejército Nacional, la Fiscalía y el Das, bajo el cargo de ser auxiliares de la guerrilla. (Fuente: Banco de datos de derechos humanos y violencia política CINEP, Revista 30, Diciembre, 2004, pág.257)

235. El 29 de diciembre de 2004 en Valledupar - Cesar, un hombre fue asesinado por desconocidos que interceptaron su vehículo a la altura sobre río La Playa ubicado en el corregimiento de La Mesa, sobre el pie de monte de La Sierra Nevada de Santa Marta. (Fuente: Banco de datos de derechos humanos y violencia política CINEP, Revista 30, Diciembre, 2004, pág.281)

236. El 19 de enero de 2005 en Valledupar - Cesar, miembros de la Policía Nacional detuvieron arbitrariamente a un indígena, gobernador de la etnia Kogui, acusado de rebelión, terrorismo y desaparición forzada. Los hechos se dieron en el puente Hurtado del río Guatapurí, posteriormente el líder indígena fue dejado en libertad, al no encontrar méritos suficientes para su detención. (Fuente: Banco de datos de derechos humanos y violencia política CINEP, Revista 31, 2005, pág.44)



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SALA SGC  
CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00122-00**

**Radicado Interno No. 007-2019-02**

237. El 27 de febrero de 2005 en Valledupar - Cesar, durante un presunto combate entre presuntos guerrilleros y tropas de la Brigada 10 del Ejército Nacional, al parecer un insurgente sin identificar fue muerto, el hecho se presentó en el sitio conocido como Pico de Águila en el corregimiento de La Mesa. (Fuente: Banco de datos de derechos humanos y violencia política CINEP, Revista 31, 2005, pág.110)

238. El 14 de mayo de 2005 en Valledupar - Cesar, un joven que padecía retardo mental, fue ejecutado por miembros del Ejército Nacional y presentado por miembros del Batallón de Artillería No 2 La Popa como guerrillero del Frente 41 de las FARC-EP. (Fuente: Banco de datos de derechos humanos y violencia política CINEP, Revista 31, 2005, pág.202)

239. El 15 de mayo de 2005 en Valledupar - Cesar, durante un presunto combate ocurrido en el sector del Potón, corregimiento de Atanquez entre tropas del Batallón de Artillería No 2 La Popa de Ejército Nacional y supuestos guerrilleros del Frente Seis de Diciembre del ELN, al parecer habrían muerto dos insurgentes sin identificar. (Fuente: Banco de datos de derechos humanos y violencia política CINEP, Revista 31, 2005, pág.226)

240. El 19 de mayo de 2005 en Valledupar - Cesar, un hombre fue desaparecido por miembros de un grupo armado. El hecho ocurrió cuando fue sacado por la fuerza de una finca ubicada en Los Cominos de Valerio. El 9 de junio su hermano fue ejecutado por grupos paramilitares. (Fuente: Banco de datos de derechos humanos y violencia política CINEP, Revista 31, 2005, pág.209)

241. El 12 de mayo del 2005 en Valledupar - Cesar, durante presunto combate en el sector El Buey del corregimiento Badillo, entre tropas del Batallón de Artillería No 2 La Popa del Ejército Nacional y guerrilleros del Frente 59 de las FARC-EP, al parecer dos insurgentes sin identificar habrían muerto. (Fuente: Banco de datos de derechos humanos y violencia política CINEP, Revista 31, 2005, pág.226)

242. El 9 de junio de 2005 en Valledupar - Cesar, miembros paramilitares ejecutaron a un hombre educador que había salido de la zona rural debido a constantes amenazas. (Fuente: Banco de datos de derechos humanos y violencia política CINEP, Revista 31, 2005, pág.238)

243. El 19 de julio de 2005 en Valledupar - Cesar, funcionarios de la Fiscalía General de la Nación conjuntamente con efectivos del DAS, La Policía Nacional y el Ejército detuvieron arbitrariamente en los corregimientos del Atanquez y La Mina, a tres indígenas pertenecientes a la etnia Kankuamos, a quienes recluyeron en la cárcel judicial de Valledupar. (Fuente: Banco de datos de derechos humanos y violencia política CINEP, Revista 32, 2005, pág. 50)

244. El 21 de julio de 2005 en Valledupar - Cesar, un indígena Kankuamo fue detenido arbitrariamente por miembros del Batallón La Popa del Ejército Nacional en el corregimiento de Atanquez. (Fuente: Banco de datos de derechos humanos y violencia política CINEP, Revista 32, 2005, pág. 52)

245. El 31 de julio de 2005 en Valledupar -Cesar, un suboficial y 14 patrulleros del Escuadrón Móvil de Carabineros (EMCAR) de la Policía Nacional murieron tras una emboscada de los guerrilleros de los Frentes 14 y 19 de las FARC-EP, los hechos ocurrieron en el corregimiento de La Mina. (Fuente: Banco de datos de derechos humanos y violencia política CINEP, Revista 32, 2005, pág. 67)

246. El 2 de agosto de 2005 en Valledupar - Cesar, funcionarios de la Fiscalía General de la Nación conjuntamente con efectivos del DAS, La Policía y el Ejército Nacional detuvieron arbitrariamente en los corregimientos de La Mina y Atanquez, a cuatro indígenas pertenecientes a la etnia Kankuamos, a quienes recluyeron en la cárcel judicial de Valledupar. (Fuente: Banco de datos de derechos humanos y violencia política CINEP, Revista 32, 2005, pág. 73)

247. El 3 de agosto de 2005 en Valledupar - Cesar, miembros del Ejército Nacional amenazaron de muerte, detuvieron arbitrariamente y tomaron como escudo a varios pobladores de la comunidad Wiwa de El Cerro, localizada en el resguardo Kogui-Malayo-Arhuaco, se presentaron abusos de autoridad y maltratos por parte del Ejército a la población. (Fuente: Banco de datos de derechos humanos y violencia política CINEP, Revista 32, 2005, pág. 73)



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SALA SGC  
CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00122-00**

**Radicado Interno No. 007-2019-02**

248. El 25 de agosto de 2005 en Valledupar - Cesar, funcionarios de la Fiscalía General de la Nación conjuntamente con efectivos del DAS, la policía y el Ejército Nacional detuvieron arbitrariamente en los corregimientos Atanquez y La Mina a 3 indígenas de la etnia Kankuamos, a quienes recluyeron en la cárcel judicial de Valledupar. (Fuente: Banco de datos de derechos humanos y violencia política CINEP, Revista 32, 2005, pág. 91)

249. El 26 de agosto de 2005 en Valledupar - Cesar, miembros de la Fuerza Aérea Colombiana luego de sobrevolar las comunidades Wiwa de Aingue y Kogui de la Nevadita, lanzaron un artefacto explosivo muy cerca de estas comunidades, causando temor e intranquilidad entre la población. (Fuente: Banco de datos de derechos humanos y violencia política CINEP, Revista 32, 2005, pág. 92)

250. El 27 de agosto de 2005 en Valledupar - Cesar, miembros de la Fuerza Aérea Colombiana que sobrevolaba con aviones las comunidades indígenas Wiwa de El Cerro, Piedra Lisa y El Rongoy en la jurisdicción de este municipio, realizaron acciones de ametrallamiento y bombardeo indiscriminado sobre predios de dichas comunidades. (Fuente: Banco de datos de derechos humanos y violencia política CINEP, Revista 32, 2005, pág. 92- 93)

251. El 10 de septiembre de 2005 en Valledupar - Cesar, un hombre, sindicalista de Nestlé fue asesinado por paramilitares en el barrio La Nevada. (Fuente: <http://www.verdadabierta.com/victimas-seccion/asesinatos-colectivos/3907-denuncian-a-nestle-en-suiza-por-asesinato-de-sindicalista-de-valledupar>)

252. El 12 de septiembre de 2005 en Valledupar - Cesar, un hombre es asesinado por las AUC al no someterse a las imposiciones de este grupo ilegal. (Fuente: Informe de riesgo No 060-05 Al Sistema de Alerta Tempranas, SAT, 2005)

253. El 12 de septiembre de 2005 en Valledupar - Cesar, las AUC asesinan a un ex dirigente sindical de SINALTRAINAL. (Fuente: Informe de riesgo No 060-05 Al Sistema de Alerta Tempranas, SAT, 2005)

254. El 10 de septiembre del 2005 en Valledupar - Cesar, paramilitares ejecutaron a un hombre y su hijo de 4 años, sus cuerpos fueron encontrados en la urbanización Las Rocas de este municipio. (Fuente: Banco de datos de derechos humanos y violencia política CINEP, Revista 32, 2005, pág. 109)

255. El 15 de septiembre de 2005 en Valledupar - Cesar, un hombre fue asesinado por miembros de un grupo armado, su cuerpo fue hallado en el barrio Paraíso cercano al río Guatapuri. (Fuente: Banco de datos de derechos humanos y violencia política CINEP, Revista 32, 2005, pág. 113)

256. El 18 de septiembre de 2005 en Valledupar - Cesar, es asesinado el dirigente comunal del barrio Nuevo Milenio, quien lideraba un proceso de unión comunal. (Fuente: Informe de riesgo No 060-05 Al Sistema de Alerta Tempranas, SAT, 2005)

257. El 18 de septiembre de 2005 en Valledupar - Cesar, las AUC masacran a cuatro integrantes de la misma familia de comerciantes en el barrio Bello Horizonte. (Fuente: Informe de riesgo No 060-05 Al Sistema de Alerta Tempranas, SAT, 2005)

258. El 3 de noviembre de 2005 en Valledupar - Cesar, paramilitares de las AUC amenazaron de muerte a los miembros del sindicato de la Empresa de Servicios Públicos de Valledupar (Emdupar) (Fuente: Banco de datos de derechos humanos y violencia política CINEP, Revista 32, 2005, pág. 158)

259. El 7 de enero de 2006 en Valledupar - Cesar, miembros de la Sijin detuvieron arbitrariamente a una indígena y líder de la comunidad Wayuu en el barrio Divino Niño. (Fuente: Banco de datos de derechos humanos y violencia política CINEP, Revista 33, 2006, pág. 28)

260. El 22 de abril de 2006 en Valledupar - Cesar, unidades de la Policía Nacional detuvieron arbitrariamente a un indígena Wayuu. (Fuente: Banco de datos de derechos humanos y violencia política CINEP, Revista 33, 2006, pág. 91)



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SALA SGC**  
**CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

Consejo Superior  
de la Judicatura

**Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00122-00**

**Radicado Interno No. 007-2019-02**

261. El 8 de mayo de 2006 en Valledupar - Cesar, fue asesinado en la ciudadela Cuatrocientos cincuenta años un estudiante por paramilitares. (Fuente: Informe de riesgo No 402501/CO-SAT-0605/06)
262. El 13 de junio de 2006 en Valledupar - Cesar, paramilitares al servicio de la multinacional estadounidense Drummond siguen violando los derechos humanos de los trabajadores colombianos. (Fuente: Banco de datos de derechos humanos y violencia política CINEP, Revista 33, 2006, pág. 145)
263. El 13 de junio de 2006 en Valledupar - Cesar, en el barrio Alto de Zaruma fue hallado el cadáver de un hombre, ex concejal del municipio de Manaure. (Fuente: Informe de riesgo No 402501/CO-SAT-0605/06)
264. El 15 de junio de 2006 en Valledupar - Cesar, fue asesinado una persona en el balneario Hurtado. (Fuente: Informe de riesgo No 402501/CO-SAT-0605/06)
265. El 16 de junio de 2006 en Valledupar - Cesar, en un local comercial de la glorieta La Ceiba fue asesinado un hombre. (Fuente: Informe de riesgo No 402501/CO-SAT-0605/06)
266. Entre el 21 y el 23 de julio de 2006, en Valledupar - Cesar, fueron asesinados por sicarios tres hombres uno en el barrio Valle Meza, Amaneceres del Valle y Los Fundadores. (Fuente: Informe de riesgo No 402501/CO-SAT-0605/06)
267. El 2 de agosto de 2006 en Valledupar - Cesar, una joven fue desaparecida. (Fuente: Informe de riesgo No 402501/CO-SAT-0605/06)
268. El 6 de agosto de 2006 en Valledupar - Cesar, un comerciante fue asesinado en el barrio Doce de Octubre por un grupo armado no identificado. (Fuente: Informe de riesgo No 402501/CO-SAT-0605/06)
269. El 13 de agosto de 2006 en Valledupar - Cesar, en el barrio primero de mayo fue asesinado un comerciante por un grupo armado no identificado. (Fuente: Informe de riesgo No 402501/CO-SAT-0605/06)
270. El 17 de agosto de 2006 en Valledupar - Cesar, fue asesinado un hombre en el barrio Primero de Mayo, por un grupo armado no identificado. (Fuente: Informe de riesgo No 402501/CO-SAT-0605/06)
271. El 27 de agosto de 2006 en Valledupar - Cesar, fue asesinado un hombre de 40 años de edad. (Fuente: Informe de riesgo No 402501/CO-SAT-0605/06)
272. El 4 de enero de 2007 en Valledupar - Cesar, miembros de la Policía Nacional hirieron con un arma de fuego a un hombre de 23 años de edad, cuando se encontraba laborando informalmente en el sector de Galería Popular, los hechos se presentaron durante operativos para controlar la venta de mercancías en el sector. (Fuente: Banco de datos de derechos humanos y violencia política CINEP, Revista 34-35, 2007, pág. 183)
273. El 14 de enero de 2007 en Valledupar - Cesar, a través de una llamada se realizó una amenaza contra la vida de un hombre que defiende los derechos humanos en la comunidad Kankuamo. (Fuente: Banco de datos de derechos humanos y violencia política CINEP, Revista 34-35, 2007, pág. 188)
274. El 31 de enero de 2007 en Valledupar - Cesar, un hombre fue asesinado a golpes con un objeto contundente, su cadáver fue encontrado en el barrio El Limonar y Galán, el cuerpo presenta signos de tortura, el hombre había salido hace seis meses de la cárcel donde estuvo recluso por presunto delito de rebelión. (Fuente: Banco de datos de derechos humanos y violencia política CINEP, Revista 34-35, 2007, pág. 196)
275. El 29 de marzo del 2007 en Valledupar - Cesar, guerrilleros de las FARC-EP irrumpieron en el corregimiento de La Mina y hurtaron de tres negocios viveres y bebidas. (Fuente: Banco de datos de derechos humanos y violencia política CINEP, Revista 34-35, 2007, pág. 240)



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SALA SGC  
CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00122-00  
Radicado Interno No. 007-2019-02**

276. El 16 de junio de 2007 en Valledupar- Cesar, la vivienda del representante a la cámara fue atacada por presuntos paramilitares, que en varias ocasiones lo habían amenazado. (Fuente: Banco de datos de derechos humanos y violencia política CINEP, Revista 34-35, 2007, pág. 299)

277. El 16 de julio de 2007 en Valledupar - Cesar, en el corregimiento de Atánquez asesinaron al líder de la comunidad indígena Kankuamo, los presuntos responsables son los guerrilleros de las FARC-EP. (Fuente: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-3649822> )

278. El 19 de junio de 2007 en Valledupar - Cesar, Un hombre armado asesinó de varios impactos de bala al sindicalista del complejo carbonifero de El Cerrejón. El hecho sucedió hacia las 2:00 a.m., en momentos en que Julio Enrique, esperaba en la Calle 35 con Carrera 21, barrio San Martín, el vehículo bus que lo llevaría hasta su lugar de trabajo. (Fuente: Banco de datos de derechos humanos y violencia política CINEP, Revista 40, 2007, pág. 268)

279. El 21 de julio de 2007 en Valledupar - Cesar, las "Águilas Negras" publican lista de amenazados, dentro de estas personas se encuentran señaladas 18 presuntos delincuentes comunes. (Fuente: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-36485>)

280. El 5 de agosto de 2007 en Valledupar - Cesar, paramilitares denominados Águilas Negras amenazaron mediante panfletos a varias personas en los barrios: La Nevada, Bello Horizonte, Las Rocas y Mareigua. (Fuente: Banco de datos de derechos humanos y violencia política CINEP, Revista 36, 2007, pág. 74)

281. El 6 de agosto de 2007 en Valledupar - Cesar, en los barrios de La Nevada, Mareigua, San Martín y en la zona del Mercado Público se presentaron amenazas por medio de panfletos de las Águilas Negras. (Fuente: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-3669479> )

282. El 12 de diciembre de 2007 en Valledupar - Cesar, un grupo denominado "Nuevas AUC del Cesar" lanzaron un comunicado con amenazas a 12 personas entre gobernadores, familiares de exalcaldes, acusándolos de robar dineros. (Fuente: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-3855918>)

283. 18 de agosto de 2007 en Valledupar - Cesar, dos hombres en motocicleta asesinan a un hombre dirigente de la colectividad liberal en el sur del departamento. (Fuente: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-2622856>) (...)"

Todas estas probanzas indican que para el año 2007 fecha en la alega el actor Evangelista Flórez se desplazó había presencia de los grupos armados ilegales en el Municipio de Valledupar.

Así mismo se encuentra dentro del plenario las siguientes declaraciones sobre la presencia de grupos armados ilegales en inmediaciones del predio El Chara Objeto de debate:

Interrogatorio de la señora Elvia Rosa Muñoz Dita:

"(...) **PREGUNTA:** Usted recuerda en que año incursionan los grupos paramilitares allí en esa zona donde está el predio "El Chala" **RESPUESTA:** Empezó desde el 2002 **PREGUNTA:** Conoció algún Paramilitar **RESPUESTA:** Si, si **PREGUNTA:** A quien conoció **RESPUESTA:** Conocí (...) comandante conocí a Jorge Cuarenta (...) Lo conocí personalmente (...) lo conocí en la carretera, en el camino –perdón, por donde ellos pasaban **PREGUNTA:** Que te dijo Jorge Cuarenta **RESPUESTA:** No, me preguntaron ¿Qué para dónde iba? Yo le dije que, iba para la parcela- entonces me dijo "tenga mucho cuidado por ahí" pasaron, iban bastante **PREGUNTA:** Paso ese día Jorge Cuarenta? **RESPUESTA:** No, no **PREGUNTA:** Los demás Paramilitares te amenazaron **ESPUESTA:** No, no (...) Ellos pasaron de largo **JUEZ.** Entonces nos dices, que el día que te encontraste con Jorge Cuarenta, fue en el 2002? **RESPUESTA:** Si, en el 2002 (...) que ellos andaban regados por todas partes, por toda esa zona **PREGUNTA:** Bueno, entonces –vistes a Jorge Cuarenta y como cuanto, ese pelotón como cuantas personas? **RESPUESTA:** Iban como setenta **PREGUNTA:** Armados? **RESPUESTA:** Si, todos armados, ellos cruzaban-hacían el cruce, por arriba, por el



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SALA SGC**  
**CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00122-00**

**Radicado Interno No. 007-2019-02**

plan del basurero viejo **PREGUNTA:** Tuviste algún temor, de pronto algún paramilitar te haya amenazado, ósea, regreso –Jorge Cuarenta. **RESPUESTA:** No, no **PREGUNTA:** Lo viste ese día en el 2002 **RESPUESTA:** Si **PREGUNTA:** Que otro día lo vio usted **RESPUESTA:** Después, una vez –ya, eso fue como en el 2005, que ya ellos andaban por ahí, ya nos andaban persiguiendo y andaban; una vez yo iba para el monte y arriba de la carretera –después de la pavimentada, cuando ya uno entra para dentro –había...unos asentado arriba debajo de un gusanero, de un palo de gusanero coposo que había ahí; habían como 10 sentados ahí, pero yo pase y no me dijeron nada (...) **JUEZ.** Correcto- entonces van dos veces que viste a los Paramilitares (...) Y después? **RESPUESTA:** Después una vez, eso fue como en el 2006 por ahí, yo iba y encontré en una cañada que había, como una bajada así, una trilla que habían cruzado por ahí, habían cruzado, habían hecho el cruce (...) Ya habían pasado cuando yo pasé, si **PREGUNTA:** Usted supo, si en esos años 2002 al 2006 esos Paramilitares asesinaron algún vecino suyo, algún colindante; ahí en esa zona donde está el predio “El Chala” el basurero, por ahí **RESPUESTA:** No (...)”

Seguidamente indicó:

“(...) **PREGUNTA:** Usted tuvo conocimiento si esos paramilitares antes de desmovilizarse pudieron haber asesinado, secuestrado, extorsionado, algún colindante, algún parcelero en esa zona? **RESPUESTA:** Si, porque –para “Los Corazones” por ahí por “Los Corazones”, ahí cerquita de nosotros, por ahí mataron a una gente, una vez, ellos (...) **PREGUNTA:** Usted tuvo conocimiento si, los Paramilitares asesinaron a alguna persona en esa zona? Ahí, ósea, quiero, cerca de su predio al “Chara” **RESPUESTA:** Si, por ahí asesinaron **PREGUNTA:** A quién asesinaron? **RESPUESTA:** Al hijo del señor Carlos Páez **PREGUNTA:** Y cómo se llamaba el hijo del señor Carlos Páez? **RESPUESTA:** No recuerdo el nombre, pero a él lo mataron ahí – antes de llegar a la finca de Carlos Páez, ahí mismito, nosotros pasábamos por ahí **PREGUNTA:** Y en qué año lo mataron? **RESPUESTA:** Eso lo mataron, no recuerdo la fecha, pero fue como en el 2000, como en el 2008 -2007 fue, por ahí –no, como en el 2009 **PREGUNTA:** Usted ya estaba en el predio o habían salido? **RESPUESTA:** Si, estábamos nosotros –no, ya nosotros cuando lo mataron a él, cuando lo mataron a él ya nosotros habíamos salido de ahí **JUEZ.** Ya habían salido **RESPUESTA:** Si, ya habíamos salido (...) **PREGUNTA:** Usted supo si, así como usted deciden vender el predio “El Chala” hubo otro parcelero, otro finquero también tuvo que desplazarse como consecuencia de la violencia? **RESPUESTA:** Hubieron muchos **PREGUNTA:** Quienes? **RESPUESTA:** Ahí cerca, por el lado atrás de la señora Antonia Díaz, por ahí vendieron, un señor vendió porque también lo amenazaron y le hicieron salir de ahí **PREGUNTA:** Y como se llamaba el señor **RESPUESTA:** No recuerdo, el apellido del señor –un señor apellido, apellido Martínez parece que era, no estoy segura (...)”

Señor Evangelista Flórez Urieles:

“(...) **PREGUNTA:** Y cuando usted llega al predio que, ya el INCORA le adjudica había presencia de grupos de la guerrilla en la zona? **RESPUESTA:** Cuando eso no, no había nada por ahí, estaba uno tranquilo ahí – esos se descompuso fue ya., en el 2002 (...) **PREGUNTA:** En esa zona, cuando usted estaba ahí en el predio; ahí hubo algún asesinato de algún parcelero, de algún campesino, para esa época en que usted estaba allí **RESPUESTA:** No, ahí donde yo estaba no mataron a ninguno (...)”

Así se tiene que los señores Muñoz y Flórez son coherentes en establecer que para el año 2002 existía presencia de grupos Paramilitares en inmediaciones del fundo denominado El Chara, no obstante advierte la señora Elvia Muñoz que hasta ese momento no existió amenazas ni violencia en su contra, sin embargo alega que en la vía de “Los Corazones” existieron hechos de violencia.

Sobre el asesinato del hijo del señor Carlos Páez hoy opositor mencionado por la solicitante Muñoz, se noticia en el plenario que éste fue asesinado aproximadamente en el año 2002, pues aunque no fue allegado su registro Civil de Defunción, sobre este hecho declararon los siguientes testigos:





Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SALA SGC  
CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00122-00**

**Radicado Interno No. 007-2019-02**

Señor Ángel Marcelino Corzo Montero:

*"(...) JUEZ: Supo que a él le asesinaron un hijo en el año 2002, RESPUESTA: Claro a Ángel PREGUNTA: Por el grupo al margen de la ley RESPUESTA: No no (...)"*

Señor Carlos Alberto Páez Bonilla:

*"(...) PREGUNTA: Usted nos decía que tenía dos hijos, tres hijos, ¿pero dos vivos y uno fallecido, como falleció su hijo? RESPUESTA: Mi hijo falleció, veníamos saliendo de la finca, y ya aquí en la parte alta, fuimos sorprendidos por gente armada y ahí nos dispararon y mi hijo murió PREGUNTA: ¿Y en qué año fue eso? RESPUESTA: Eso fue en el 2002 PREGUNTA: 2002? RESPUESTA: Si señor PREGUNTA: Es decir, ¿y que se supo de la muerte de su hijo? RESPUESTA: Bueno ehh como todos ehh gente armada, pero, nadie, estando inclusive la policía a 300 metros 400 metros de donde nos, ya eso fue aquí en parte alta hay donde comienza la tierra del club... del club, bueno ya, eso fue 6:30 de la tarde (...)"*

Señor Gustavo Enrique González Imitola:

*"(...) PREGUNTA: Usted supo de la muerte de un hermano del odontólogo (hijo de Carlos Alberto Páez Bonilla)? RESPUESTA: Si, claro- Miguel Ángel PREGUNTA: Y en año sucedió esa muerte RESPUESTA: Bueno eso sucedió en el dos mil, mi hija nació en el 2002-si como en el 2002 -2003 PREGUNTA: Que grupo al margen de la ley pudo haber sido autor de esa muerte? RESPUESTA: Desconocimiento total (...)"*

Señora Lidys Esmeralda González Rosado:

*"(...) PREGUNTA: Señora Lidys buenas tardes RESPUESTA: Buenas tardes PREGUNTA: Manifestaba el señor Carlos Alberto Páez Bonilla que, un hijo suyo había sido asesinado en el sector ¿Sabe cómo se llama el señor que fue asesinado? RESPUESTA: Miguel Ángel Páez Caicedo PREGUNTA: Sabe en qué año fue asesinado RESPUESTA: Ya hace como dieciséis años, quince, dieciséis años, en el 2002 PREGUNTA: Sabe a qué grupo al margen de la ley se le atribuye este hecho? RESPUESTA: Cómo PREGUNTA: A qué grupo se le atribuye ¿Quién lo mato' ¿Qué grupo? RESPUESTA: Bueno, yo tengo entendido que fue un atraco -ya- ellos venían de la finca, venían con los quesos, es lo que tenía entendido de ese suceso (...)"*

Así tenemos que si bien se informó sobre la muerte del señor Páez de quien se dijo era el hijo del hoy opositor, no se probó que esta deceso fuera consecuencia del actuar de grupos armados asociados al conflicto interno ya sea Paramilitares o Guerrilla.

Así mismo se tiene, que contrastan con las declaraciones de los señores Muñoz y Flórez sobre hechos de violencia en las inmediaciones del predio denominado El Chara las versiones de los siguientes testigos:

Señor Ángel Marcelino Corzo Montero:

*"(...) PREGUNTA: ¿Usted cuando trabajaba en el basurero en año 2000 al 2007 todavía prestaba los servicios a la Alcaldía en esa zona? RESPUESTA: Todavía PREGUNTA: Usted tuvo conocimiento como allí entraban grandes camiones al basurero donde llevaban, transportaban la basura de Valledupar (...) ¿Con toda la seguridad del caso usted tuvo conocimiento que allí había presencia de grupo de los Paramilitares? RESPUESTA: No señor, por ahí no se oía decir de grupo de Paramilitar, eso es cosa de la gente que se ponga a decir que por ahí había grupo, porque nosotros andábamos por ahí hasta de noche, cazando PREGUNTA: Usted en una oportunidad escuchó que Jorge 40 en el año 2002 estuvo en esa zona por ahí? RESPUESTA: No señor (...) PREGUNTA: Usted tuvo conocimiento que después de la muerte del hijo de Carlos Alberto Páez Bonilla, y cuando se desmovilizan los Paramilitares, que son hechos notorios, es un hecho notorio que en Colombia se desmovilizan los paramilitares en Colombia, de pronto quedaron algunos que no, usted tuvo conocimiento que en el 2007, allí en esa zona donde está el predio de Carlos Alberto*



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SALA SGC**  
**CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00122-00**

**Radicado Interno No. 007-2019-02**

Páez Bonilla y específicamente donde está el calado donde sube la gente a practicar ciclismo u otro deporte, allí había presencia de grupos Paramilitares en el 2007 contestó **RESPUESTA:** No no no por ahí no ha habido, eso es cosa de, por ahí, sabe que es lo que sube el ejército, el ejército es lo que sube por ahí, por ahí no ha habido nunca, nunca nunca porque yo he dormido por allá en el monte **PREGUNTA:** Usted nunca se encontró con los Paramilitares? **RESPUESTA:** Nada yo nunca me he encontrado con Paramilitares por ahí **PREGUNTA:** O si en esa zona que usted conoce que es de Carlos Alberto Páez Bonilla al sur, al este, al oeste o en cualquier posición geográfica hayan asesinado algún dueño de algún predio contestó **RESPUESTA:** No señor, no he tenido conocimiento (...)"

Señor Gustavo Enrique González Imitola:

"(...) **PREGUNTA:** En alguna oportunidad usted visitó esa región donde está el basurero, entrando vía Valledupar "Los Corazones" se entra, después del Club campestre y se sube ¿ha entrado usted en esa zona del 2000 al 2007? **RESPUESTA:** Si señor **PREGUNTA:** Que hacía por esa región? **RESPUESTA:** Bueno hacía acompañamientos al señor Carlos Páez Caicedo, era su mano derecha desde su regreso de la ciudad de Bogotá acá a Valledupar, como le dije anteriormente, era su mano derecha, hacia acompañamientos a la finca que está instalada en esos predios que usted acaba de mencionar y si, esa era mi cercanía que hacia yo por esos predios **PREGUNTA:** En qué año? **RESPUESTA:** Desde el año, más o menos de 1993 más o menos, si **PREGUNTA:** Desde que año estuvo por esa región? **RESPUESTA:** Bueno tengo, ya tengo que, tengo bastante, como desde el 2008 por ahí –no me acerco por ahí **PREGUNTA** Y del 93 al 2008, usted en alguna oportunidad se encontró con Jorge 40 o con Grupos Paramilitares por esa región? **RESPUESTA:** No, no, nunca **PREGUNTA:** Y en alguna oportunidad escuchó comentarios de algún parcelero, de algún dueño de alguna finca de que por ahí habían grupos paramilitares? **RESPUESTA:** No (...)"

Señora Lidys Esmeralda González Rosado:

"(...) **PREGUNTA,** Ustedes visitaban el predio en el 2001-2002 -2003-2004 -2005-2006-2007 **RESPUESTA:** Si, señor **PREGUNTA:** Todos esos años lo visitaba, cada año, ósea, mensualmente o diariamente, cada dos días iba? **RESPUESTA:** Con frecuencia, con mucha frecuencia estábamos **PREGUNTA:** Y usted en alguna oportunidad dentro de esos términos, dentro de esos años del 2000- en el 2002 pudo encontrarse a Jorge 40 con 70 Paramilitares en esa zona? **RESPUESTA:** Jamás **PREGUNTA:** En el 2005 usted se encontró con Paramilitares? **RESPUESTA:** No señor **PREGUNTA:** 2006 se encontró con paramilitares? **RESPUESTA:** Nunca (...) **PREGUNTA:** Tuvo usted conocimiento, con esa afinidad con Carlos Alberto Páez Bonilla, si en esa zona, allí, en los años 2000 al 2007, primer semestre pudieron haber asesinado algún parcelero, algún dueño de una finca, algún campesino, algún trabajador? **RESPUESTA:** No señor (...) **PREGUNTA:** Usted tuvo conocimiento que los Paramilitares se desmovilizaron en todo Colombia? **RESPUESTA:** No tengo conocimiento –Que se desmovilizaron eso sí, si claro **PREGUNTA:** Usted tuvo conocimiento que, en esa zona; además que los paramilitares se desmovilizaron jurídicamente, quedó un grupo reducto de Paramilitares en la zona amenazado entre ellos a estas personas? **RESPUESTA:** No señor, no tengo conocimiento de nada de eso **PREGUNTA:** Usted vio en el 2007 presencia de grupos al margen de la ley **RESPUESTA:** Nunca (...)"

Así mismo, el opositor Señor Carlos Alberto Páez Bonilla sostuvo lo siguiente:

"(...) usted estando en su predio en alguna oportunidad, ¿hubo presencia de grupos de la guerrilla en primer lugar? ¿Contestó? **RESPUESTA:** No señor, nunca **PREGUNTA:** ¿hubo presencia en caso de ser así de grupos Paramilitares en su predio? ¿Contestó? **RESPUESTA:** No, nunca **PREGUNTA:** ¿Usted tuvo conocimiento que en esa zona que colinda, ese alrededor donde está el basurero, damos la vuelta hay una persona muy, tenía, tiene agricultura llamada Toña Díaz para que ya este el registro en el audio, estaba el abogado Tomas Darío Gutiérrez, en esa zona usted en alguna oportunidad vio presencia de grupos paramilitares encontró a Jorge 40, a muchos Paramilitares en esa región? ¿Contestó? **RESPUESTA:** No señor, porque entre otras cosas hay un batallón del ejército que casi pega con nosotros, lo divide una cerca que pasa por la finca de la señora Antonia y pasaba por la finca de nosotros, y el batallón lo pusieron ahí donde había antes un club, un club de la, del, del club principal aquí Valledupar, entonces ellos le vendieron eso al ejército y ya con ese, inclusive siempre había soldados en la parte de atrás **PREGUNTA:** Bueno, ¿y



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SALA SGC  
CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00122-00**

**Radicado Interno No. 007-2019-02**

en qué año construyeron ese batallón? **RESPUESTA:** Yo creo que eso tiene más de 15 o 18 años **PREGUNTA:** ¿Usted cuando le vende a Magdalena García como dice en el documento 14 febrero de 2007 folio 147-148 ya estaba construido el batallón? **RESPUESTA:** Si señor **PREGUNTA:** ¿Tenía como cuantos años de estar construido el batallón? **RESPUESTA:** Ya tenía varios años, no le preciso **PREGUNTA:** ¿Usted fue amenazado por grupos Paramilitares? **RESPUESTA:** No señor **PREGUNTA:** ¿A usted lo obligaron para que le vendiera a Magdalena García el predio? **RESPUESTA:** No señor **PREGUNTA:** ¿Cómo vendió usted el predio a Magdalena García? **RESPUESTA:** Pues eh, me cansé de con el ganado y resolví venderlo porque ya no podía atender y dentro de los clientes que llegaron le resolví vender a él (...) **PREGUNTA:** Dígame una cosa, usted tuvo conocimiento que en el predio El Chara antes de que usted lo adquiriera por allí en el año 2002, ingreso Jorge 40 el comandante de los Paramilitares, como con 70 hombre armados, contestó? **RESPUESTA:** No, nunca se ha oído decir nada (...) **PREGUNTA:** ¿Usted supo que en el 2005 volvieron a incursionar los grupos Paramilitares en esa zona, contestó? **RESPUESTA:** No, menos, por ahí nunca se ha oído decir que allá incursionado Paramilitares, Guerrilla **PREGUNTA:** Que en el 2006 también en esa zona también, en un árbol que le llaman gusanero también incursionaron los grupos Paramilitares más de 10 personas, ¿contestó? **RESPUESTA:** No, nunca **PREGUNTA:** ¿Usted supo si antes de comprar el predio Chara, hubo el asesinato a excepción de su hijo, de algún parcelero algún colindante suyo hay en esa zona, contestó? **RESPUESTA:** No, no señor (...) **PREGUNTA:** ¿Y usted antes de venderle a Magdalena García usted esporádicamente visitaba el predio? **RESPUESTA:** Diario (...) **PREGUNTA:** ¿y usted en alguna oportunidad en el 2007 se encontró con grupos Paramilitares que no se desmovilizaron contestó? **RESPUESTA:** No señor **PREGUNTA:** ¿Por qué cree usted que estos señores nos dicen que para el 2007 allí había presencia de grupos paramilitares los cuales no se desmovilizaron, contestó? **RESPUESTA:** No sé cómo verían, o a qué horas, yo nunca, yo iba a veces en la mañana otras veces de 5 de la tarde pa lante tenía que ir a buscar el queso tenía que ir a dar vuelta pues (...)"

Concluyéndose de las versiones de los señores Corzo, Bonilla y González que desconocen cualquier presencia de grupos armados ilegales en la zona de ubicación del predio denominado "El Chara" objeto de este proceso, sin embargo los actores Elvia Muñoz y Evangelista Flórez señalaron en el introito de la demanda lo siguiente: "(...) Para el día 15 de julio de 2007, se presentaron un grupo de 13 hombres armados a la finca y le dieron la orden a los solicitantes que debían abandonar la parcela, porque ellos le estorbábamos que si colocábamos denuncias los asesinaban, es cuando tomaron la decisión de dejar el inmueble abandonado y se desplazaron a la Ciudad de Valledupar (...)"<sup>17</sup>

Y es que ante el Juez Instructor y sobre los hechos específicos de violencia los actores indicaron lo siguiente:

Señora Elvia Rosa Muñoz Dita:

"(...) **PREGUNTA:** (...) ¿Usted supo, ósea porque se desplazan ustedes, porque salen ustedes del predio "El Chara" Vereda basurero - Municipio de Valledupar **RESPUESTA:** Porque ya eso, en el 2006 –ya empezaron ellos a andar por ahí, llegaban allá a la parcela, llegaban allá donde estaba mi esposo y eso; y una vez llegaron y demoraron un poco de días ahí y como es, y eso no era conveniente porque eso era un peligro, una vez le llegaron como a las 12 de la noche –dice que él, que llegó ese poco de gente ahí, lo invadieron y le decían que "ellos necesitaban eso ahí", entonces ya eso era una amenaza, entonces ya nosotros, ya-yo me puse, yo no dormía, yo me puse nerviosa, yo no dormía, yo mejor dicho, ni a los pelaos los dejaba ir allá tampoco, yo iba a llevarle comida a él y a llevarla las provisiones, a darme cuenta de los animales, ya yo fui trayéndome los animales y asegurando (...); y así fue que en el 2007 fue que llegaron allá y le dijeron a él que se saliera de ahí (...) **PREGUNTA:** Y qué día, mes, recuerda **RESPUESTA:** Julio **JUEZ:** Julio, aja y que le dijeron allá entonces **RESPUESTA:** Entonces, él era el que estaba allá, mi esposo era el que estaba allá **PREGUNTA:** Qué le dijeron entonces **RESPUESTA:** Que ellos necesitaban eso ahí, que se salieran de ahí **PREGUNTA:** Y qué grupo era **RESPUESTA:** Eran los Paracos **JUEZ.** Ya en el 2005

<sup>17</sup> A folio 11 reverso del C. O. N° 1



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SALA SGC**  
**CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00122-00**

**Radicado Interno No. 007-2019-02**

sale una ley, la 975 del 2005, jurídicamente se desmovilizan en el 2006 los Paramilitares y más de nuestra región Valledupar, que estaban las mesas, que todos llegaron por allá y todos ellos; ya en el 2007 aparentemente, ya estaban desmovilizados los Paramilitares **RESPUESTA:** Si, estaba desmovilizados, los que se desmovilizaron, pero los otros que quedaron por ahí, no (...) **JUEZ.** Bueno, entonces eso fue ese día; y que más le dijeron los Paramilitares, entonces? **RESPUESTA:** No, ya- entonces, este él se vino para acá para el Valle y él me dijo: que no que, saliéramos de ahí porque eso era un peligro uno ahí, porque imagínese **PREGUNTA:** Para donde salieron ustedes **RESPUESTA:** Nos venimos para acá, para el Valle **PREGUNTA:** A dónde **RESPUESTA:** Vivíamos ahí en Francisco de Paula, nosotros teníamos una casa ahí **PREGUNTA:** Y qué pasó con la casa? **RESPUESTA:** La casa nos la quitaron, perdimos la casa porque a nosotros nos prestaban plata para hacer cosas allá, nosotros cosechábamos, vendíamos el maíz, se lo vendíamos a las trilladoras, la patilla se la vendíamos a la olímpica, el melón, la ahuyama, nosotros hacíamos cosechas grandes ahí, cogíamos bastante. Entonces debíamos 14 millones de pesos del banco, le debíamos a un banco, entonces la casa era la que estaba respondiendo y entonces nos quitaron la casa (...) **PREGUNTA:** Ustedes informaron, usted sabe que como el predio es adjudicado por el INCORA, informaron a esta entidad que, ustedes dejaban el predio solo **RESPUESTA:** No, nosotros no, porque nosotros pensábamos era que de pronto como ya –los Paracos se habían, que ya eso se había acabado, de pronto se componía la cosa, si- (...)”

Así mismo indicó:

“(...) **PREGUNTA:** Por que deciden vender el predio? **RESPUESTA:** Porque él estaba enfermo, él como paso eso –entonces el quedo como, él quedo como con un show, una cosa así, que él estaba enfermo, a veces estaba y se le olvidaba todo y eso –este, se enfermó, él se enfermó, se enfermó de tal manera que, de que yo veía que él estaba bastante mal (...) **PREGUNTA:** En cuanto vendieron el predio **RESPUESTA:** Entonces yo fui alla donde él y le dije “mire mi esposo está enfermo, yo tengo que llevarlo al médico, no tengo con que llevarlo; usted dice que nos va a comprar eso –bueno cómpremelo (...)”

Señor Evangelista Flórez Urieles:

“(...) **PREGUNTA:** Dígame al despacho entonces, en que año incursionan los grupos Paramilitares en la zona donde está su predio **RESPUESTA:** Bueno, eso se descompuso desde el 2002 hasta el 2007 que yo Salí de ahí (...) Bueno, ahí llegaban a molestar a uno –porque una vez llegaron allá y demoraron 3 días allá, yo tenía, tenía quedarles el agua- como ahí no había agua, yo tenía 3 burros, a cada burro le ponía 4 canecas y yo llevaba el agua para allá, 12 canecas todos los días y ahí mi trabajo –me ponía a sacar carbón cuando no tenía nada que hacer pues, sacaba carbón para solventar la comida (...) **PREGUNTA:** Ellos ingresaron a su predio, tuvieron asentamiento durante varios días y durante varias oportunidades? **RESPUESTA:** Si, ellos fueron tres veces allá **PREGUNTA:** Y cuántos días duraron allá u horas **RESPUESTA:** No, uno estuvieron allá como dos días, tres días, dos días, a los dos días –ellos recibieron una llamada y se bajaron, para abajo, se fueron de ahí **PREGUNTA:** Y después **RESPUESTA:** Después, al tiempo se presentaron en la noche- como a las 7 de la noche, se presentaron como cincuenta allá, pero que buscando un camino, que no sé que, ya yo estaba acostado, me levanté “no, levántese señor que no le va a pasar nada” yo me levante, preguntando que por un camino por donde pasaba la guerrilla, pero ya ese camino, ya no existía –ya la guerrilla no pasaba por ahí; bueno después de eso –volvieron a ir otra vez, que fue que me dijeron “bueno, nosotros queremos que usted se vaya de aquí, no lo queremos más aquí –eso sí, cuidado va abrir la boca, porque con tal abra la boca se la vamos a cerrar” bueno, entonces a mí me atacaron los nervios y me tocó salirme de ahí, no tenía más, de una salí de ahí, desde que salí de ahí –como la casa, yo estaba pagando una plata que le debía al banco de la casa, quedé endeudado entonces no podía hacer nada, me fui para la Guajira, me enferme allá, me tocó venirme –entonces me dediqué, ahí tengo 5 años que no trabajo, enfermo, no hecho más nada, pasando trabajo ahí, aguantando hambre (...) **PREGUNTA:** Eso fue en qué año? Cuando los paramilitares ingresaron allá **RESPUESTA:** En el 2004 tuvieron allá, la última vez que fueron, fueron en el 2007, que fue que me dijeron que me saliera de ahí **PREGUNTA:** Ósea, la amenaza consistió en que debía abandonar el predio? **RESPUESTA:** Si **PREGUNTA:** Y que otra amenaza hubo **RESPUESTA:** No, no **PREGUNTA:** Sus hijos, su mujer fueron amenazados? **RESPUESTA:** No, el que fui amenazado fui yo **PREGUNTA:** Cuando usted recibió la amenaza, ellos se encontraban dónde? **RESPUESTA:** Ellos fueron allá **JUEZ.** No, sus hijos y su mujer **RESPUESTA:** Ah, ellos estaban acá en el



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SALA SGC  
CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00122-00**

**Radicado Interno No. 007-2019-02**

pueblo estudiando **PREGUNTA:** En cual pueblo **RESPUESTA:** En Villa Edith, aquí en el Valle (...) **PREGUNTA:** Entonces, en qué año sale usted desplazado del predio? **RESPUESTA:** En el 2007 me vine de ahí (...) **PREGUNTA:** Recuerda el día y el mes **RESPUESTA:** El mes no, ni el día tampoco (...) Eso fue como en el mes de agosto, por ahí (...) **PREGUNTA:** usted denunció esos hechos ante las autoridades competentes **RESPUESTA:** Si, me obligaron, me dijeron "que no, que pon esa denuncia, que no sé qué" entonces la mujer se encargó en eso **PREGUNTA:** Y la denuncia quien la presento **RESPUESTA:** La señora Elvia (...)"

Así mismo señaló:

"(...) **PREGUNTA:** Se dice por ley, que en el 2007 ya los Paramilitares se encontraban desmovilizados **RESPUESTA:** No, pero ya yo había recibido la amenazas, antes –antes de eso, como en el 2004, por ahí **JUEZ.** Entonces, por eso le preguntamos, entonces por eso se le pregunta el despacho, para que quede claro y registró en audio –entonces ¿En qué año sale usted desplazado? (...) **RESPUESTA:** Si, pero como ya me habían amenazado, entonces yo; eso me amenazaron desde un principio porque ahí iba un tipo todos los días y me robaba lo que tenía **PREGUNTA:** Y que le robaba? **RESPUESTA:** Lo que llevaba para allá de comida, todo eso lo robaba **PREGUNTA:** Pero sería delincuencia común u organización de Paramilitares o de Guerrilla **RESPUESTA:** No, delincuentes serían **JUEZ.** Entonces para que quede claro y registro en el audio señor Evangelista ¿En qué año recibió usted la amenaza? **RESPUESTA:** En el 2004 **PREGUNTA:** 2004? **RESPUESTA:** Si **PREGUNTA:** Y que pasó en el 2004, fue en el primer semestre o en el segundo semestre? **RESPUESTA:** Eso fue como a mitad de año **PREGUNTA:** En que consistieron esas amenazas **RESPUESTA:** No, que me saliera de ahí, que no me querían ver ahí **PREGUNTA:** Entonces el desplazamiento suyo es en el 2004 o en el 2007 **RESPUESTA:** Yo me salí de ahí en el 2007, me salí de ahí, me dieron un, mientras vendí los animales y todo eso –siempre, iba.- claro que yo me vine para, pero siempre iba allá, recogí todo; en el 2007 no fui más por ahí **PREGUNTA:** Y entonces porque si lo amenazaron en el 2004 ¿Por qué salió en el 2007? **RESPUESTA:** Ah porque yo me vine, pero entonces –no está oyendo que iba siempre allá, en el 2007 si no fui más por ahí **JUEZ-** Entonces la amenaza es en el 2004, entonces usted se vine, pero iba ¿cada cuánto iba al predio? **RESPUESTA:** No, cada 8 días, cada 10 días, cada 20 días –así **PREGUNTA:** Y tenía algún cultivo o realizó algún cultivo **RESPUESTA:** Si, mientras acaba de arrancar una yuca que tenía **JUEZ.** Aja y entonces los Paramilitares cuando usted regresaba, le llamaron la atención o que paso? **RESPUESTA:** No, ya ellos no fueron más allá **PREGUNTA:** Y entonces porque, para que quede claro en registro de audiencia; si a usted lo amenazan en el 2004 porque sale en agosto de 2007, porque duro casi 3 años yendo y viniendo? **RESPUESTA:** No porque me fui para la Guajira a trabajar, Entonces venía de allá para poder comer- porque no tenía nada que comer; entonces me dedique a trabajar, así enfermo como estaba- entonces de ahí venía ya, e iba ya de terco para ver cómo estaba eso, pero – entonces la señora Elvia me dijo: no, no, no te pongas a estar yendo más para allá –porque qué tal que esa gente estén por ahí" entonces me vine de allá (...) **PREGUNTA:** Porque se sale usted del predio? **RESPUESTA:** Por eso, por la amenazas **JUEZ.** Pero, es que las amenazas fueron en el 2004 y usted sale en el 2007; y usted nos dice que siguió yendo –iba por cada 8 días **RESPUESTA:** Yo iba escondido **JUEZ.** Escondido ¿Cómo? **RESPUESTA,** Escondido, que nadie se diera de cuenta iba allá a darme cuenta de una yuca que tenía –entonces de ahí después, la señora Elvia me dijo: "no, no vayas más para allá". Y no fui más (...) **PREGUNTA:** Entonces ya lo amenazaron y le dijeron "que se fuera" pero usted por terco iba y venía –iba, se fue para la Guajira a trabajar, después volvía y sale del 2004 se va, después del 2007 ¿Dentro de ese año del 2005 -2006 -2007 usted volvió a recibir otras amenazas diferente a que se fuera del predio? **RESPUESTA:** No (...) **PREGUNTA:** Ósea, que cuando usted sale en el 2007 ya tenía aproximadamente tres años de haber sido amenazado **RESPUESTA:** Si **PREGUNTA:** Usted dice, diga al despacho, diga al despacho- usted dice, que ahí hubo violencia, estuvieron los Paramilitares. Estando el batallón del ejército de la décima brigada allí, prácticamente de vecinos ¿Cómo explica usted que está un batallón allí podía estar los Paramilitares en su finca? **RESPUESTA:** Por eso, porque ellos pasaban por ahí, ellos pasaban por ahí (...)"

Denótese que las versiones de los solicitantes son contradictorias respecto al año de las presuntas amenazas que señalan haber recibido por parte de grupos Paramilitares, pues la señora Muñoz manifiesta que ya para el año 2007 estos grupos le indicaron al señor



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SALA SGC  
CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00122-00  
Radicado Interno No. 007-2019-02**

Evangelista Flórez de quien señaló era su compañero que debía abandonar el predio, aclarando que las amenazas fueron únicamente recibidas por el señor Flórez.

Sin embargo luego de oscilar en la respuesta otorgada al A quo el mismo señor Evangelista Flórez indica en su interrogatorio que efectivamente hubo una amenaza por parte de Miembros de Grupos Paramilitares empero las mismas fueron recibidas en el año 2004, fecha en la cual decide irse para la Guajira y luego regresa al predio El Chara pero de manera intermitente para arrancar unos cultivos de yuca que tenían en el inmueble solicitado en restitución, siendo igualmente enfático en señalar que después de las amenazas a él realizada por parte de actores del conflicto armado en el año 2004 no recibió ningún otro requerimiento por parte de ellos .

Sobre el actuar de estos grupos en la zona y las amenazas recibidas por el señor Evangelista Flórez se tiene los siguientes testimonios:

Señor Maximiliano del Carmen Molina:

*"(...) PREGUNTA: Entonces, ustedes entraron en el año 2000? RESPUESTA: Si, señor –Haciendo Carbón, haciendo yuca, haciendo maíz, haciendo ahuyama (...) JUEZ. En los dos, tres años que usted estuvo ahí, que nos dice que fue después del 2000, tuvo que ser hasta el 2003 RESPUESTA: Si (...) PREGUNTA: Cuando ustedes llegaron a esa zona con Evangelista, ustedes notaron presencia de grupos de la Guerrilla? RESPUESTA: Si habían, si llegaban, si claro- Llega la guerrilla, llegaban los paramilitares PREGUNTA: Que grupo de la guerrilla llegaba ahí? RESPUESTA: Los Elenos PREGUNTA: Usted conoció, distinguió a alguno RESPUESTA: Ellos se identificaban delante de uno, para que uno no se confundiera, nosotros le preguntábamos ¿con quién estamos tratando? "Tan pendejos! no saben que con los Elenos" por allá llegaba el ejército, a los 2, 3, 4 llegaba el ejército, ya ellos iban lejos (...) PREGUNTA: Y usted tuvo problemas o vio en el año 2000 -2002-2003, como usted nos dijo que había durado tres años RESPUESTA: Si, aproximadamente por ahí JUEZ Tres años, en esa oportunidad había presencia de grupos paramilitares en la zona? RESPUESTA: Allá donde estábamos nosotros no habían llegado, ahí – pero yo me fui para allá, para donde, para otro puesto ahí si me llegaron, pero cantidades; acá primero llegaron la guerrilla, los Elenos –así como le digo que nos insultaban, no que nos insultaban sino que nos hacían ver con gestos – entonces nosotros le preguntábamos ¿Ustedes quiénes son? Ya sabíamos que estaban los Paramilitares incursionando (...) PREGUNTA: Si, usted recuerda si, en el año 2002 ingresó Jorge 40 como comandante de los Paramilitares con aproximadamente un batallón o un pelotón de 70 hombres Paramilitares? RESPUESTA: Yo estando ahí, no llegó; ahí en ese puesto no llegó, estando yo; llegó allá donde estaba yo últimamente, allá si llegaron PREGUNTA: Allá donde quién? RESPUESTA: Dónde JUEZ. Donde Daza RESPUESTA: Si señor, estando allá si llegaron PREGUNTA: Y a qué distancia esta donde Daza a? (...) Qué distancia hay? RESPUESTA: No, eso está lejos –eso está lejos porque el basurero está aquí cerca de hurtado y eso está allá, en el kilómetro, cerquita de Rio Seco –si está lejos PREGUNTA: Usted recuerda si, después nuevamente ingresaron otro grupo de paramilitares ahí en esa zona? RESPUESTA: Le repito, estando yo ahí, junto con Evangelista no llegaron, llegaron fue allá donde estaba yo, donde Daza, allá si llegaban varias veces JUEZ. Bueno, ya queda claro que como usted en el 2002, estaba ahí en el predio –no llegó 40, ni 70 hombres RESPUESTA: No, no estando yo ahí. No llegaron, llegaron allá, pero acá no (...) Acá llegó la guerrilla, si varias veces PREGUNTA: En el 2002, en el predio no llegaron paramilitares, como dice usted anteriormente, que quede claro ¿correcto? RESPUESTA: Correcto, estando yo ahí no, estando yo ahí no JUEZ- Ok. RESPUESTA: Llegó la guerrilla, la guerrilla si llegó JUEZ- Ok RESPUESTA: Tampoco, nosotros nunca recibimos ¿Cómo decir? Eh, de la guerrilla susto, susto porque todo mundo nos asustamos (...) PREGUNTA: Y usted estando allí, en esa zona con Evangelista tuvo conocimiento si, pudieron haber asesinado algún parcelero, algún dueño de alguna finca? RESPUESTA: No, no, estando yo ahí, nunca se presentó nada de eso PREGUNTA: Usted tuvo conocimiento si, estando usted ahí, estando usted ahí–algún parcelero tuvo que vender la finca, su parcela, su tierra como consecuencia de paramilitares o guerrilla? RESPUESTA: No señor, estando yo ahí no –porque nosotros no teníamos derecho a vender nada de eso, nosotros estábamos era trabajando; llegó la guerrilla si- varias veces, pero así. Nosotros preguntábamos*



Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo

Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00122-00

Radicado Interno No. 007-2019-02

“¿tenga la bondad nos diga, con quien tratamos? –gran pendejo!! no sabe que con la guerrilla, con los Elenos ” usted sabe que ese el modo de tratar de ellos a uno, eso no es más nada (...) Cuando estábamos llegó la guerrilla, si señor –llegó la guerrilla, no llegaban los Paracos, no llegaron, llegó la guerrilla varias veces, pero no se metían con nosotros; Llegaban y se iban, nunca, nunca, no podemos decir- yo pues, no puedo decir nada porque conmigo nunca se metieron, gracias a Dios- **PREGUNTA:** Y la guerrilla que estaba ahí, que hacía con ustedes, hacían algunas reuniones políticas, se reunían, (...) Los amenazaban, les pedían vacunas? **RESPUESTA:** Estando yo ahí, a mí nunca me, nunca me amenazaron, nunca me reunieron, nunca me pidieron vacunas; únicamente llegaban, nos visitaban se llevaban una mazorca, se llevaban un par de ahuyama y se iban, ya- nunca, nunca, para que voy a echar (...)”

De este aparte de la declaración rendida por el testigo del solicitante Maximiliano Molina, se puede extraer que éste ingresa con el señor Evangelista Flórez a la zona de ubicación del predio aproximadamente en el año 2000 hasta el 2003 cuando se ubica el testigo en otra parcela, aclarando que al momento de su ingreso solo observó presencia de Grupos de la Guerrilla quienes transitaba en inmediaciones del inmueble solicitado en restitución, no obstante aclara que para esas fechas no fueron amenazados por estos grupos, sin embargo, posteriormente señala lo siguiente:

(...) **PREGUNTA:** Usted tuvo conocimiento si, cuando usted estuvo allí –los señores Evangelista y Elvia tuvieron que reunirse con los grupos paramilitares o con la guerrilla? **RESPUESTA:** Estando yo ahí, no-después que yo me fui no sé si sucedió en su casa (...) **JUEZ.** Y dice usted “era como una humillación” **RESPUESTA:** Le repito, que yo estando ahí con ellos, no, no me sucedió nunca ese caso; el caso a mí sucedió pero allá donde Daza, no acá **PREGUNTA:** Y usted cuando ya se va a los tres años, ósea, lo que dice usted **RESPUESTA:** Correcto, dígame **JUEZ.** Entonces usted se va en el 2003 **RESPUESTA:** Si **PREGUNTA:** Aproximadamente **RESPUESTA:** Si **PREGUNTA:** Usted volvió nuevamente al predio? **RESPUESTA:** No señor, no, no **PREGUNTA:** Usted volvió hablar con Evangelista **RESPUESTA:** Hablamos, pero como decirle “como te está yendo, como te fue con la cosecha- si bien o mal” **PREGUNTA:** Porque medio hablaban **RESPUESTA:** No, no, personalmente- nos visitábamos en la casa de él **PREGUNTA:** Y él vivía dónde? **RESPUESTA:** En “La victoria” **JUEZ.** En “La Victoria” **RESPUESTA:** Y yo también vivo en “La Victoria” cuando eso vivía en “La Victoria” **PREGUNTA:** Y por qué se dice en el proceso que, Evangelista y Elvia vivían el núcleo familiar ahí, en el predio? Con sus, unos hijos que criaron y unos sobrinos, vivían ahí **RESPUESTA:** Si, le repito, si después que yo me fui –vivían ellos, no respondo, pero en el momento que yo estuve allá no (...) ella iba a visitarlo porque él tenía era un ranchito mediocre –allá, me dijo él después “hice un rancho bueno” pero yo no lo conocí porque yo no visité más **PREGUNTA:** Usted tuvo conocimiento si, le informó Evangelista o Elvia que los paramilitares habían estado por ahí en el 2005? **RESPUESTA:** Ellos me decían **JUEZ.** Aja, que te decían? **RESPUESTA:** Pero, yo “compadre allá llegaron los paramilitares, nos pasamos un buen susto”-sí, “susto paso yo a cada rato donde yo estoy” les decía yo a ellos, mas nada (...) **PREGUNTA:** Y te pudieron haber informado personas que conoces d Elvia o Evangelista? **RESPUESTA:** Ellos, estando yo allá, nunca se aparecieron, si me dijeron “compa allá tuvimos susto, siempre, tuvimos un susto desde que llegaron los paramilitares, llegó un grupo” entonces “siquiera usted está acompañado allá, estoy solito, a mí me llegan cada ratico” **PREGUNTA:** Usted tuvo conocimiento si, Elvia Muñoz –Evangelista Florez fueron amenazados por grupo de paramilitares? **RESPUESTA:** Le repito, yo estando allá, nunca llegaron los paramilitares **PREGUNTA:** Es decir, que usted no supo nada después? **RESPUESTA:** No señor, más nada **PREGUNTA:** Seguro **RESPUESTA:** Seguro (...)”

Así se tiene que el señor Maximiliano Molina declara lo que escuchó por parte del solicitante Flórez en su momento y no tiene certeza del dicho del actor quien le mencionó que “pasaron un susto porque llegaron un grupos de paramilitares” no indicando este testigo la fecha exacta de este suceso, y es que esta respuesta la otorgó el señor Molina ante la pregunta que le hiciera el Juez Instructor en el interregno del año 2005, siendo que el testigo Molina manifestó encontrarse en la zona de ubicación del fundo hasta el año 2003.





Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SALA SGC**  
**CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00122-00**

**Radicado Interno No. 007-2019-02**

A su vez el Señor José Dolores Orozco Peña testigo llamado a declarar por los solicitantes sostiene:

**“(…) PREGUNTA:** Y qué fue a hacer en el predio Villa Carmenza **RESPUESTA:** A buscar patilla que sembraban ahí, sembrados **JUEZ.** En el predio Villa Carmenza **RESPUESTA:** Si **PREGUNTA:** Y de quien era el predio Villa Carmenza? **RESPUESTA:** Ahí estaba el señor Evangelista **JUEZ.** En el predio, Evangelista **JUEZ.** Bueno, entonces que le dijo Evangelista a usted cuando entró al predio Villa Carmenza **RESPUESTA:** Yo iba a buscar allá patilla y yuca que ellos sembraban allá en esos **JUEZ.** Villa Carmenza **RESPUESTA:** Si, (...) Doctor eso fue como en el 98, creo **PREGUNTA:** Entonces, fuiste al predio “Villa Carmenza” ¿correcto? **RESPUESTA:** Si, subí por 2 o 3 ocasiones allá a buscar patilla **JUEZ,** Nada más **RESPUESTA:** Si **PREGUNTA:** Y después que pasó? Volviste o no volviste más **RESPUESTA:** No volví a subir porque pues, me distancie del señor “Vange”(sic), respecto a mi trabajo que no podía estar sin salir de mi trabajo **JUEZ,** Entonces tú dices que eso fue en el 98-99 **RESPUESTA:** Por ahí por eso **PREGUNTA:** Y usted, cuando estuvo en esa zona se encontró con Paramilitares o con guerrilla **RESPUESTA:** Bueno, en ese entonces cuando yo subí, todavía- no me encontré con, yo subí y no me había encontrado, no me encontré con esa gente **JUEZ** Que gente **RESPUESTA:** Ni con guerrilla, ni con paramilitares **JUEZ:** Ok (...) **PREGUNTA:** Usted después del 98-99 dice que no volvió más, se distancio por la cuestión del trabajo ¿Usted se encontraba constantemente con ellos? **RESPUESTA:** No **PREGUNTA:** O perdieron la comunicación? **RESPUESTA** Con Evangelista y con la señora Elvia, yo más con la señora Elvia porque yo soy compadre de la señora Elvia **PREGUNTA:** Hasta que año se encontraron? **RESPUESTA:** Yo me encontré con mi comadre, en un lapso como en 2,3 años después de eso –que ella vendió una casa que tenía por donde, junto donde nosotros vivíamos y de ahí nos perdimos, se fue para los barrios de Villa Jaidith, creo que está viviendo por ahí (...) **PREGUNTA:** Y tú le preguntaste alguna vez “oye comadrita-como decimos aquí en el Valle- comadre ¿qué paso con mi ahijado? ¿Qué pasó con las tierras donde yo fui a comprar la patilla? **RESPUESTA:** Bueno doctor, mire vea, ella me comentó que eso lo habían hecho, a ellos salir de ese terreno –si- y yo después de eso, yo estuve, pero no estuve en la finca de ellos, porque nosotros salíamos al basurero a votar basura de allá de lácteos del Cesar y aquí adelante habían otras fincas de unos señores que son tíos de unos compañeros míos (...) y un día me tocó de subir allá y pues no me dejaron subir **PREGUNTA:** Quien no lo dejo subir **RESPUESTA:** Un grupo que encontré en las entradas de **PREGUNTA:** Y eso fue en qué año? **RESPUESTA:** Como en el 2000 (...) **RESPUESTA:** Como en el 2000, porque ellos me tenían una chiva que yo había llevado pa ahí, para arriba y yo iba a buscarla para ver si me la comía y no pude subir hasta allá arriba **JUEZ** que pasó con las tierras que pasó que destino tuvo Evangelista en esas tierras **RESPUESTA:** Doc a mí lo que ellos me comentaron fue que, esas tierras se las habían, los habían hecho salir de allá doctor **JUEZ** ese fue el dicho de ellos **RESPUESTA:** Si **PREGUNTA:** Aja y que pasó con ella? la dejaron abandonada o que paso? **RESPUESTA:** Ellos se vinieron, ellos están aquí en la ciudad **JUEZ.** Las tierras ¿Qué pasó con esas tierras? **RESPUESTA:** Bueno las tierras están, no sé qué paso, las tierras creo que quedaron abandonadas (...)”

De esta versión del señor José Orozco testigo de los solicitantes, se puede extraer que para el año 98 al 99 él visitaba la zona de ubicación del inmueble solicitado en restitución y que para ese entonces no existía presencia de grupos armados ilegales, no obstante señala que después de esa fecha en un lapso de tiempo de 2 a 3 años aproximadamente para el año 2000, volvió a zona y se encontró con grupos armados ilegales y no lo dejaron ingresar al predio, comentándole posteriormente el solicitante Evangelista Flórez que “los habían hechos salir de las tierras”, sin indicar igualmente el señor Orozco la fecha en que se da por enterado de ello, siendo igualmente un testigo de oídas respecto a las versión dada por los solicitantes.

Así las cosas se tiene que a pesar señalar los testimonios de los señores Molina y Orozco que los actores recibieron amenazas, sus versiones carecen de fuerza demostrativa pues no presenciaron directamente los hechos, aclarándose por parte de esta Colegiatura que el señor Molina señaló salir de la zona de ubicación del fundo para el año 2003 aproximadamente y el señor Orozco dijo haber ingresado posteriormente solamente en el





**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SALA SGC  
CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

Consejo Superior  
de la Judicatura

**Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00122-00**

**Radicado Interno No. 007-2019-02**

año 2000, fechas estas que resultan ser anteriores a los hechos de violencia de los que dijeron ser víctimas los actores Muñoz y Flórez.

Acerca del valor persuasivo de estos testimonios la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en cierta oportunidad comentó lo siguiente:

*“El valor persuasivo de un testimonio, es cierto, pende de la forma como el declarante llegó al conocimiento de los hechos que relata, dado que como no es lo mismo percibirlo que escucharlo, los testigos de oídas, poca credibilidad tienen, pues aparte de que ello dificultaría el principio de contradicción de la prueba, considerando que quien habla simplemente reproduce la voz de otro, en ese caso, como es natural entenderlo, las probabilidades de equivocación o de mentira son mucho mayores. Por esto, en sentir de Sala, “es mejor la fuente que los intermediarios, y la fuente es mejor porque uno es el proceso de aprehensión del conocimiento y muy otro el mecanismo mental que opera cuando se reproduce la representación de los hechos en función narrativa dirigida a un interlocutor que no es el destinatario judicial ordinario, sino apenas otro testigo, no de los hechos vivos, sino de una narración”.*<sup>18</sup>

Ahora bien, aclara esta colegiatura que si bien existe constancia que los señores Muñoz y Flórez se encuentran incluidos en calidad de víctimas del conflicto armado en el Registro Único de Víctimas, la Sala ha acogido el criterio desarrollado por la jurisprudencia, conforme el cual *“la inscripción en el RUV, DPS, SIJYP”* no es un acto constitutivo del desplazamiento forzado<sup>19</sup> sino una herramienta técnica que busca identificar a la población y analizar la información de atención y seguimiento de los servicios prestados.

Siendo ello así, el criterio de esta Colegiatura es contrastar las demás pruebas acopiadas a éste trámite y hacer una valoración en conjunto para estimar o desestimar la condición de víctima cualificada que se predica, y de este estudio se extrae que el señor Evangelista Flórez manifestó a viva voz ante el Juzgado Instructor que las amenazas sufridas por parte de grupos armados ilegales Paramilitares fue en el año 2004, no obstante señala que después de ese año regresó de manera intermitente al predio “El Chara” hasta el año 2007 cuando vende el predio al hoy opositor Páez, reconociendo igualmente la siembra de yuca en la parcela, advirtiendo además que después de los requerimientos que le hiciera grupos armados ilegales para que se retirara del fundo objeto de litigio en el año 2004 no recibió ningún otra exigencia por parte de los grupos Paramilitares; siendo confuso lo sucedido en el interregno de esos tres años cuando asegura que siguió sembrando sin que exista claridad si la venta en cuestión efectivamente fue motivada por el conflicto armado.

Sin embargo la señora Elvia Muñoz contradice al actor Flórez y es clara en señalar que el último requerimiento de los grupos armados ilegales a su compañero fue en el año 2007 época para la cual deciden desplazarse y vender el inmueble en debate, sin

<sup>18</sup> Id: 213334, número de proceso: c-4129831840012007-00091-01, número de providencia: 4129831840012007-00091-01, clase de actuación: recurso de casación, tipo de providencia: sentencia fecha: 22/03/2011.

<sup>19</sup> Sentencia T-584 de fecha 20 de septiembre de 2017 Magistrado Ponente: José Fernando Reyes Cuartas, Registro Único De Víctimas Contenido en la Ley 1448 de 2011-“Requisito declarativo y no constitutivo de la condición de víctima de desplazamiento para acceder a los beneficios legales y a los diferentes mecanismos de protección *En sentencia T-832 de 2014, la Corte sostuvo que “de conformidad con el artículo 154 de esa normativa, (la inscripción en el RUV) es un requisito meramente declarativo y no constitutivo de la condición de víctima, en donde, a través de un trámite de carácter administrativo, se declara la condición de desplazado, a efectos de que las víctimas de este delito puedan acceder a los beneficios legales y a los diferentes mecanismos de protección de derechos, con carácter específico, prevalente y diferencial, para dicha población”, tesis que fue reafirmada en la sentencia T-290 de 2016”.*



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SALA SGC  
CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo**

**Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00122-00**

**Radicado Interno No. 007-2019-02**

embargo es coincidente con el actor Flórez en indicar que las amenazas las sufrió directamente éste, señalando la actora Muñoz haberse enterado de estas amenazas por el dicho de su compañero sentimental, empero éste fue claro en avistar que después de las amenazas por el sufrida en el año 2004, no volvió a ver a estos grupos en el predio, siendo que también alegó que posteriormente a este suceso visitaba el fundo que hoy es objeto de Litis, sin que pueda predicarse del comportamiento del señor solicitante la premura propia de la persona conminada a salir en virtud de amenazas en contra de su vida.

Por lo que se concluye que no existe probanzas suficientes para respaldar el dicho de la actora Elvia Muñoz en cuanto a que las amenazas sufridas por parte de su compañero Evangelista Flórez fueron para el año 2007 época de la venta hoy cuestionada y que la misma fue consecuencia directa del temor por su integridad física.

No obstante no desconoce la Sala que pudo existir en el año 2004 un infortunio entre el señor Evangelista Flórez y grupos Paramilitares que le generara para ese momento temor, sin embargo se reitera, que no se probó, que ese sentimiento tuviera la entidad suficiente para desvincularlo de su parcela, lo que sólo aconteció tres años después, reiterándose que el señor Flórez asegura haber seguido con la explotación del fundo y no hubo hechos posteriores asociados al conflicto armado que se avizore impidieran su retorno, siendo que la versión del señor Flórez contrasta con la de su compañera quien aseguró que las amenazas sucedieron en el año 2007, donde los restantes testimonios de este proceso no dan cuenta de sucesos de violencia para este último año; de tal suerte se repite, que no se cuenta en el caso particular con suficientes elementos de convicción para concluir que el negocio jurídico cuestionado se diera como consecuencia de faltas graves o violaciones a los derechos humanos de los solicitantes.

Por todo lo expuesto, no es dable para esta Colegiatura entrar a cuestionar la legalidad del contrato de compraventa del predio denominado "El Chara" Ubicado en la Vereda El Basurero del Municipio de Valledupar por medio del cual se produjo la venta al hoy opositor señor Carlos Alberto Páez Bonilla; debiéndose aclarar que estas conclusiones, en el caso particular, no descartan la condición de víctima de los señores Evangelista Flórez Urieles y Elvia Rosa Muñoz Dita y su núcleo familiar para el año 2004, razón ésta por lo que se hace necesario que la Sala conmine a la Unidad de Víctima a efectos de que revise su caso y priorice los beneficios a los que tendrían derecho atendiendo a su eventual condición de sujeto de protección constitucional debido a sus edades y circunstancias especiales de vulnerabilidad.

En razón de todo lo informado se impone a esta Colegiatura Especializada la insoslayable decisión de denegar las pretensiones contenidas en el libelo genitor conforme a las razones expuesta y por ello se hace necesario ordenar el levantamiento de los gravámenes que pesan sobre el predio y que tuvieron su origen en el presente proceso.

Por lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Civil especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SALA SGC  
CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

**Magistrada: Laura Elena Cantillo Araujo**

Radicado No. 20001-31-21-001-2018-00122-00

Radicado Interno No. 007-2019-02

**5. RESUELVE**

- 5.1 Negar el amparo al derecho fundamental a la restitución de tierras de los señores Evangelista Flórez Urieles y Elvia Rosa Muñoz Dita, conforme a las razones esbozadas en la parte motiva de la presente providencia.
- 5.2 Ordenar la cancelación de las de las anotaciones 7, 8 y 9 en el folio de matrícula inmobiliaria N° 190-93577 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar. Líbrense los oficios correspondientes.
- 5.3 Conminar a la Unidad de Víctimas a efectos de que revise el caso de los señores Evangelista Flórez Urieles C.C. 5009056 y Elvia Rosa Muñoz Dita C.C. 26724744 y priorice los beneficios a los que tendrían derecho atendiendo a su eventual condición de sujeto de protección constitucional debido a su edad.
- 5.4 Oficiar, por intermedio de la Secretaría de esta Sala a la empresa de correo ADPOSTAL "472" a fin de que certifiquen sobre la recepción de los oficios que se emitan con ocasión de la presente sentencia.
- 5.5 Por secretaría elabórese las comunicaciones y oficios del caso.

La presente sentencia fue discutida y aprobada por las Honorables Magistradas integrantes de la Sala, Mediante sesión de la fecha, según acta N° \_\_\_\_\_

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**LAURA ELENA CANTILLO ARAUJO**  
Magistrada

  
**MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO**  
Magistrada

  
**ADA LALLEMAND ABRAMUCK**  
Magistrada